



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALMANALCO  
2013 - 2015



# **REGLAMENTO DE COMERCIO**

**DEL**

**MUNICIPIO DE TLALMANALCO**

**ENERO 2014**



I N D I C E

<b>TITULO I</b>	<b>DISPOSICIONES PRELIMINARES</b>	4
<b>CAPITULO I</b>	DISPOSICIONES GENERALES	4
<b>CAPITULO II</b>	DE LAS AUTORIDADES	4
<b>CAPITULO III</b>	DE LAS ATRIBUCIONES	8
<b>TITULO II</b>	<b>DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES</b>	12
<b>CAPITULO I</b>	DE LOS DERECHOS	12
<b>CAPITULO II</b>	DE LAS OBLIGACIONES	13
<b>CAPITULO III</b>	DE LAS PROHIBICIONES	15
<b>TITULO III</b>	<b>LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES</b>	16
<b>CAPITULO I</b>	DE LAS LICENCIAS, DE LOS PERMISOS Y DE LAS AUTORIZACIONES	16
<b>CAPITULO II</b>	PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DE SERVICIOS INDUSTRIALES	20
<b>CAPITULO III</b>	PARA LOS MERCADOS PUBLICOS MUNICIPALES, DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, TIANGUIS Y CONCENTRACIONES COMERCIALES	21
<b>CAPITULO V</b>	PARA LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS	22
<b>CAPITULO VI</b>	DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	25
<b>CAPITULO VII</b>	DE LA RENOVACION	25
<b>CAPITULO VIII</b>	DE LA CANCELACIÓN, REVOCACION, CADUCIDAD, RENOVACION Y NULIDAD	26
<b>TITULO IV</b>	<b>DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	28
<b>TITULO V</b>	<b>DE LAS CESIONES, CAMBIO DE GIRO Y BAJAS</b>	32
<b>TITULO VI</b>	<b>DE LOS CENTROS DE DIVERSION, ESPARCIMIENTO, ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS</b>	34
<b>CAPITULO I</b>	DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE DIVERSION	34
<b>CAPITULO II</b>	DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS	36
<b>CAPITULO III</b>	DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ESPECTACULOS PUBLICOS	37
<b>CAPITULO IV</b>	DE LA INSPECCION DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS	39
<b>CAPITULO V</b>	DE LOS CINES	41
<b>CAPITULO VI</b>	DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS, CENTROS SOCIALES, BAÑOS PÚBLICOS, ESTABLECIMIENTOS DE ARTES MARCIALES, LUCHA LIBRE Y ARENAS DE BOX	41
<b>CAPITULO VII</b>	DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS	42
<b>CAPITULO VIII</b>	DE LOS CIRCOS	43
<b>CAPITULO IX</b>	DE LOS SALONES DE BILLAR	43
<b>CAPITULO X</b>	DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS	44
<b>CAPITULO XI</b>	DE LAS FIESTAS PARTICULARES O EN VÍA PÚBLICA	44
<b>TITULO VII</b>	<b>DE LOS MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS</b>	45
<b>TITULO VIII</b>	<b>DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y VIA PÚBLICA</b>	46
<b>CAPITULO I</b>	DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA	46
<b>CAPITULO II</b>	DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES	48
<b>CAPITULO III</b>	DE LOS MERCADOS Y SU ORGANIZACIÓN	50
<b>CAPITULO IV</b>	DE LOS TIANGUIS Y SU ADMINISTRACIÓN	52



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALMANALCO  
2013 - 2015



<b>TITULO IX</b>	<b>DE LAS ASOCIACIONES Y CONTROVERSIAS</b>	54
<b>CAPITULO I</b>	DE LAS ASOCIACIONES	54
<b>CAPITULO II</b>	DE LAS CONTROVERSIAS	55
<b>TITULO X</b>	<b>DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	55
<b>CAPITULO I</b>	DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA	55
<b>CAPITULO II</b>	DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION CIVIL	56
<b>TITULO XI</b>	<b>DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS</b>	56
<b>CAPITULO I</b>	DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS	56
<b>CAPITULO II</b>	DE LAS CARACTERISTICAS Y CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS	60
<b>CAPITULO III</b>	DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN LA INSTALACION DE ANUNCIOS	61
<b>TITULO XII</b>	<b>DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES</b>	64
<b>CAPITULO I</b>	DE LAS SANCIONES	64
<b>CAPITULO II</b>	DE LAS INFRACCIONES	64
<b>TITULO XIII</b>	<b>MEDIOS DE DEFENSA</b>	68
	<b>TRANSITORIOS</b>	69



## REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO DE TLALMANALCO, ESTADO DE MEXICO

### TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.** El presente reglamento es de orden público, de interés general y de observancia en todo el territorio Municipal de Tlamanalco, Estado de México.

**ARTICULO 2.** El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Regular e inspeccionar la actividad comercial, de prestación de servicios e industrial en establecimientos comerciales, puestos fijos, semifijos, ambulantes en vía pública y áreas de uso común, así como el funcionamiento y organización del comercio en mercados, tianguis y zonas de mercado que se realice en el territorio municipal, señalando las bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes.
- II. Regular e inspeccionar el correcto desarrollo de los espectáculos públicos, y
- III. Regular e inspeccionar el uso, instalación, explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario en áreas de uso común, vía pública, así como en áreas privadas que sean visibles desde la vía pública.

**ARTICULO 3.** Para los efectos del presente Reglamento se considera:

- I. **Alineamiento.-** La línea divisoria en plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote comercial o puesto;
- II. **Altura.-** Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medio al punto más alto del señalamiento y/o anuncio y/o elemento publicitario;
- III. **Anunciado.-** Toda persona física o jurídico colectiva, privada o pública que contrate, arriende o directamente haga uso del área de exposición del anuncio, ya sea de manera directa o por medio de terceras personas y/o empresas publicitarias;
- IV. **Anunciante.-** A la persona física o jurídica colectiva que utilice anuncios para promocionar o señalar con cualquier propósito;
- V. **Anuncio o elemento publicitario;**
  - a) El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, voces, sonidos o música mediante el cual se anuncia un bien, producto, marca, servicio, espectáculo o evento;
  - b) Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o personas jurídicas colectivas que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
  - c) La difusión de mensajes de interés general que realice el gobierno federal estatal o



- municipal, los organismos descentralizados y de los fideicomisos públicos;
- VI. **Anuncio adosado.-** Todo anuncio que use como base de sustentación, las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo;
  - VII. **Anuncio auto sustentado.-** Anuncio sostenido por estructuras que se extienden desde el área de exposición y que se adhieren directamente al suelo natural o en firme de concreto;
  - VIII. **Anuncio espectacular.-** Todos los anuncios que tienen como área de exposición una superficie mayor de quince metros cuadrados;
  - IX. **Anuncio luminoso.-** Todo anuncio que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior;
  - X. **Anuncio peligroso.-** Cualquier anuncio que por su estado de deterioro o su deficiente cálculo estructural represente un riesgo inminente para las personas o bienes públicos o privados;
  - XI. **Anuncio pintado.-** Anuncio cuyo medio de difusión es la rotulación directa con pintura realizada sobre cualquier elemento arquitectónico, estructural o de fachada de alguna construcción;
  - XII. **Anuncio tipo paleta o bandera.-** Señalamientos o anuncios que por su forma de sustentación tienen similitud con estos objetos, independientemente de la forma que tenga el área de exposición;
  - XIII. **Área de exposición.-** Es la parte del anuncio que se habilita para exponer en ellas las letras, palabras, logotipos, emblemas o mensajes que integran la publicidad y sirve de parámetro para fijar los derechos por expedición de autorización a razón de la superficie en metros cuadrados.
  - XIV. **Autorización.-** Es el acto de naturaleza administrativa en forma de documento que otorga el Ayuntamiento, para que por el tiempo que no exceda de 30 días el comerciante pueda ejercer su actividad comercial de manera lícita;
  - XV. **Cédula Informativa de Zonificación.-** Documento que tiene como finalidad informar y orientar a los particulares respecto de la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano a los planes de centro de población, información que incluya usos de suelo, densidades, intensidades máximas de aprovechamiento u ocupación del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble;
  - XVI. **Comerciante ambulante.-** Persona transitoria autorizada por la Dirección de comercio, industria y servicios para ejercer el comercio por período determinado, horario variable y zona indeterminada, caracterizada por no poder permanecer más de diez minutos en el mismo lugar.
  - XVII. **Comerciante temporal.-** Persona física que ha obtenido la autorización correspondiente para ejercer el comercio en vía pública por un tiempo que no exceda de 30 días naturales en un sitio determinado y autorizado por la Dirección de comercio, industria y servicios, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto determine dicha dependencia.
  - XVIII. **Comerciante.-** La persona física que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, mediante licencia, permiso o autorización, ofrece sus productos en venta;
  - XIX. **Comerciante fijo.-** La persona física que está autorizado por la Dirección de Comercio, Industria y Servicios para ejercer el comercio por un tiempo indeterminado en un puesto y lugar fijo;
  - XX. **Comerciante semifijo.-** Es la persona física titular del puesto, cuyas características materiales y estructurales permiten su colocación y retiro de manera consuetudinaria que mediante permiso desarrolla la actividad comercial en el espacio asignado por la autoridad municipal correspondiente, por el tiempo y en el horario que señale su licencia, permiso o autorización;
  - XXI. **Comercio.-** Actividad que se hace al vender, comprar, prestar y negociar bienes y/o servicios de consumo generalizado.
  - XXII. **Densidad de Anuncios.-** La cantidad de anuncios por unidad de superficie o longitud de alguna área específica.
  - XXIII. **Director.-** El Director de la Dirección de comercio, industria y servicios.
  - XXIV. **Establecimiento comercial.-** cualquier instalación, oficina, agencia, local o expendio donde se realicen actos de comercio.



- XXV. **Establecimiento de Servicio.-** Cualquier instalación, oficina, local, agencia o módulo donde se desarrollen actividades de asistencia, trabajo o cualquier tipo de prestación de servicios.
- XXVI. **Establecimiento Industrial.-** El lugar o instalación donde se desarrollan actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación y comercialización de bienes o productos de cualquier género.
- XXVII. **Fachada.-** Visión frontal de una edificación que da hacia la vialidad, la cual se encuentra en la entrada principal.
- XXVIII. **Gallardetes o pendones.-** Pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado para propósitos de anuncios, avisos o señalamientos diversos.
- XXIX. **Giro complementario o secundario.-** Actividad o actividades que por ser compatibles y estar relacionadas o vinculadas con el giro principal de que se trate, se autoriza a desarrollar con el objetivo de prestar un servicio integral.
- XXX. **Giro de alto impacto.-** Actividad y/o uso que puede ocasionar molestias en la zona o bien, un impacto significativo a terceros.
- XXXI. **Giro de impacto regional.-** Actividad y/o uso que produce un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación a su entorno regional.
- XXXII. **Giro principal.-** Actividad o actividades permitidas, descritas en la Licencia de funcionamiento, distintiva del establecimiento que se trate.
- XXXIII. **Giro.-** Conjunto de operaciones que constituyen la actividad de un comerciante o prestador de servicios.
- XXXIV. **Instalación de un anuncio.-** Acción de colocar o fijar por cualquier medio un soporte ya existente o de nueva fabricación, elementos estructurales, pantallas o superficies de cualquier tamaño y material, con el propósito de crear o explotar un anuncio o elemento publicitario.
- XXXV. **La Dirección de Comercio, Industria y Servicios.-** La Dirección comercio industria y servicios, unidad administrativa centralizada del municipio de Tlamanalco, Estado de México.
- XXXVI. **Licencia.-** Documento oficial expedido por la autoridad municipal para el legal funcionamiento, instalación, establecimiento y en general ejercicio de la actividad comercial de manera lícita de que se trate, dentro del territorio municipal por período de un año.
- XXXVII. **Licencia para la venta de bebidas alcohólicas.-** Es aquél recibo que se extiende por la Tesorería Municipal, conforme a las disposiciones de carácter fiscal, que ampara el derecho de vender bebidas alcohólicas.
- XXXVIII. **Licencia de funcionamiento.-** Documento oficial expedido por el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de comercio, industria y servicios, mediante el cual se permite a las personas físicas y/o jurídico colectivas, realizar actividades comerciales, de servicios o industriales.
- XXXIX. **Licencia Municipal de Anuncios Publicitarios.-** Documento oficial expedido por el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de comercio, industria y servicios, mediante el cual se autoriza a las personas físicas y/o jurídicas colectivas el uso o explotación de anuncios publicitarios.
- XL. **Locatario.-** Es la persona física que mediante licencia ejerce el comercio en espacio delimitado, en los mercados existentes y sus anexos, con base a lo establecido por este reglamento;
- XLI. **Lote y/o Predio.-** Terreno con construcción o sin ella, inscrito o no en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Registro Agrario Nacional, sujeto a cualquier régimen de propiedad.
- XLII. **Mantenimiento.-** Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación o reposición de partes dañadas de un anuncio o elemento publicitario, sin llegar a modificar el diseño de su estructura y su área de exposición.
- XLIII. **Marquesina.-** Cobertizo construido de materiales sólidos, con marco de soporte, sobre una pared exterior de una edificación.
- XLIV. **Mayorista.-** Es la persona a la que se le autoriza ejercer el comercio en un lugar fijo y que expende sus productos al mayoreo y no al menudeo, debido a que vende en gran cantidad y que ha demostrado ante la autoridad su capacidad económica para comercializar bajo esta modalidad;



- XLV. **Mercado Municipal.-** Es aquel lugar que depende administrativa y físicamente del Ayuntamiento, por lo que los locales que lo integren serán concesionados por el Ayuntamiento a los comerciantes cuando así lo determine y previo cumplimiento de los requisitos que señale el presente Reglamento, donde concurren comerciantes al detalle y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren a artículos de primera necesidad.
- XLVI. **Molinos de Nixtamal.-** Los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal para obtener masa con fines comerciales;
- XLVII. **Molinos de Nixtamal –Tortillerías.-** Los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal para obtener masa así como tortillas de maíz con fines comerciales;
- XLVIII. **Permiso.-** Acto provisional expedido por escrito a cargo del Ayuntamiento a través de la autoridad competente para que el comerciante pueda ejercer o realizar actos de comercio de manera lícita y que no exceda de 90 días naturales.
- XLIX. **Permiso Temporal para Anuncios.-** Autorización escrita expedida por la Dirección de comercio, industria y servicios,
- L. **Plan Municipal de Desarrollo Urbano.-** El Plan de Desarrollo Urbano Municipal, emitido en términos de lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México y Municipios, así como los planos debidamente autorizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que ordenan los usos del suelo dentro del Municipio de Tlalmánalco, Estado de México.
- LI. **Prestador de Servicios.-** Persona física o moral con capacidad jurídica y material para prestar un servicio determinado.
- LII. **Puesto.-** Sitio o espacio en que se ejerce el comercio al menudeo
- LIII. **Puesto semifijo.-** Es un espacio delimitado con o sin mueble, donde el comerciante realiza su actividad al detalle en vía pública en predios propiedad del Ayuntamiento cuya instalación no se fija en el suelo;
- LIV. **Responsable Solidario.-** Aquella persona física o jurídica colectiva que en los términos del presente Reglamento, responde en igualdad de condiciones con el responsable del anuncio, puesto o establecimiento respecto de cualquier incumplimiento al presente reglamento y en su caso del cumplimiento de la sanción que se determine.
- LV. **Salario Mínimo.-** El salario mínimo general vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos aplicable en la zona geográfica en que se encuentre el Municipio de Tlalmánalco, Estado de México.
- LVI. **Solicitud.-** Documento mediante el cual se requiere el permiso o autorización para instalar, emplear, fijar, colocar, explotar, distribuir o usar un anuncio, establecimiento o puesto, en términos del presente reglamento.
- LVII. **Tablero Publicitario.-** Estructura fabricada con cualquier material a la que se le puede pegar o adherir material publicitario de noticias o servicios, con calidad de intercambiable.
- LVIII. **Tianguis.-** Es el lugar tradicional, autorizado y zonificado donde se reúnen comerciantes con consumidores, en un día de la semana determinado a efectuar la compra venta de mercancías y de productos de consumo generalizado lícitos, cuya ubicación y permanencia es determinada por la autoridad municipal.
- LIX. **Tianguista.-** Es la persona física, que mediante previa autorización, oferta productos al detalle en lugares y días determinados por la autoridad municipal.
- LX. **Tianguistas.-** Grupo organizado de comerciantes que acuden a vender mercancía en días y lugares previamente determinados por la Dirección de comercio, industria y servicios, a los que se les ha otorgado el permiso correspondiente.
- LXI. **Tortillerías.-** Los establecimientos donde se elaboran tortillas de harina o maíz a base de masa o harina de trigo, por medios mecánicos o manuales, con fines comerciales;
- LXII. **Vía Pública.-** Todos los bienes de dominio y uso público destinados al paso o tránsito de personas o vehículos.
- LXIII. **Vigencia.-** Término de duración del permiso, autorización o licencia, y



LXIV. **Zona de mercados.-** Es el perímetro que señala la autoridad municipal en la que serán comprendidos vías y lugares públicos, con el propósito de regular y prevenir su normal funcionamiento.

**ARTICULO 4.** El establecimiento, organización, adecuación del comercio en los mercados, tianguis y zonas de mercado, se regirá por las disposiciones contenidas en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tlalmánalco, Estado de México y el presente Reglamento;

**ARTICULO 5.** Las licencias, permisos y autorizaciones que permitan a particulares vender mercancías en mercados, tianguis y zonas de mercado serán regulados y sancionados por este reglamento;

**ARTICULO 6.** Queda estrictamente prohibido en mercados, tianguis y zonas de mercado, la instalación de puestos para la práctica de juegos de azar, así como en cualquier parte del Municipio.

**ARTICULO 7.** La prestación del servicio público de mercados y tianguis en el municipio de Tlalmánalco, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de comercio, industria y de servicios, coordinador de industria, comercio, servicios, supervisión, inspección y vigilancia, así como por la supervisión del Regidor comisionado que designe el Ayuntamiento, los cuales serán auxiliados por la Dirección de seguridad pública municipal y de la Dirección de protección civil y bomberos, en todos los casos que así se requiera.

**ARTICULO 8.** Los particulares que realicen actividades comerciales en el mercado, tianguis y zonas de mercado, deberán cumplir con los requisitos que establece el presente reglamento para obtener la licencia, permiso o autorización, mismas que serán expedidas por el Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, con el dictamen de factibilidad emitido por la Dirección comercio, industria y servicios, con la supervisión de la Regiduría que tenga la comisión.

## CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

**ARTICULO 9.** Son autoridades competentes con las más amplias facultades y atribuciones para aplicar este reglamento;

- I. El Honorable Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director de Comercio, Industria y de Servicios;
- VI. El Coordinador de Supervisión, Inspección y Vigilancia;
- VII. Los Inspectores-Notificadores-Ejecutores.

**ARTICULO 10.-** En el ejercicio de sus funciones y esferas de su competencia, las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:





**A) El Ayuntamiento:**

- I. Prestar el servicio público de mercado dentro del municipio directamente o a través de particulares, para garantizar el abasto de productos básicos a la población;
- II. Concesionar el servicio público de mercados propiedad del municipio a los particulares, previa autorización del Ayuntamiento;
- III. Autorizar a través de la Dirección de comercio industria y de servicios , el establecimiento de los tianguis y comercio en vía pública en lugares que considere conveniente, y siempre que los tianguistas y comerciantes en vía pública o sus representantes, cumplan con todos los requisitos establecidos en este reglamento y no contravengan otras disposiciones legales;
- IV. Reglamentar la prestación del servicio público del mercado, tianguis y vía pública a través de reglamentos y circulares;
- V. Otorgar a través del Presidente Municipal y de la Dirección de comercio, industria y de servicios del Municipio de Tlalmánalco, las licencias de funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, de conformidad a las disposiciones municipales aplicables;
- VI. Otorgar a través de la Dirección de Comercio, Industria y servicios del Municipio de Tlalmánalco, el derecho de piso en los lugares destinados al comercio ambulante, fijo o semifijo, con amplias facultades para reubicar a los vendedores;
- VII. Otorgar a través del Presidente Municipal y de la Dirección de comercio, industria y de servicios del Municipio de Tlalmánalco, permisos a efecto de que los establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios permanezcan abiertos al público en horarios diversos, cuando a su juicio existan causas justificadas y así lo soliciten los interesados, previo pago de derechos;
- VIII. Cambiar los lugares de los puestos fijos, semifijos y tianguis por causas de salubridad, circulación de peatones y/o vehículos, por imagen urbana o por razones de interés público;
- IX. Fijar los lugares y días en que deben celebrarse los tianguis, dentro del territorio municipal;
- X. Disponer de los locales, puestos y lugares que se encuentren cerrados o desocupados sin causa justificada, durante un plazo mayor de treinta días, a través del procedimiento administrativo respectivo;
- XI. Regular y verificar las condiciones y autorizar la realización de espectáculos y diversiones públicas; y
- VIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales;

**B). El Presidente Municipal:**

- I. Designar al coordinador de industria, comercio y servicios, al coordinador de supervisión, inspección y vigilancia, así como a los Inspectores-Notificadores;
- II. Aplicar las sanciones y delegar las facultades correspondientes en la Dirección de comercio, industria y de servicios, para sancionar a los comerciantes que infrinjan las disposiciones establecidas en el bando municipal y el presente reglamento, mediante procedimiento administrativo respectivo;
- III. Otorga las autorizaciones, permisos o licencias, cuando cumplan los requisitos previstos en el presente reglamento;
- IV. Proponer al Ayuntamiento iniciativas de reformas al bando municipal y al presente reglamento, para mejorar la actividad comercial en el Municipio;
- V. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables;



**C) El Secretario del Ayuntamiento:**

- I. Coadyuvar con todas las autoridades competentes para la debida aplicación del presente reglamento cuando así lo requieran;
- II. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables;

**D) El Tesorero:**

- I. Hacer el cobro de los derechos que se ocasionen por realizar actividades comerciales en el municipio, siempre y cuando el comerciante cuente con permiso, licencia o autorización;
- II. Llevar el registro municipal de licencias, de funcionamiento de los establecimientos comerciales, Industriales y Prestadores de Servicios;
- III. Llevar y mantener actualizado el Padrón Municipal de comerciantes, anunciantes, prestadores de servicios e industriales, así como de todos los comerciantes fijos, semifijos, ambulantes o tianguistas que hayan obtenido licencia, permiso o autorización de la autoridad municipal competente;
- IV. Expedir los boletos de cobro del derecho de uso de vías públicas;
- V. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables;

**E) El Director de Comercio Industria y Servicios:**

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
- II. Establecer las políticas y lineamientos para el funcionamiento de giros comerciales en el Municipio;
- III. Recibir las solicitudes de los particulares para el otorgamiento de licencias, permisos y/o autorizaciones para ejercer cualquier actividad comercial, industrial o de servicio.
- IV. Expedir, revalidar, modificar y/o revocar las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, apegada a la modalidad del giro que se trate de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento;
- V. Supervisar a través de la Coordinación de Industria, comercio y servicios, que los comerciantes, locatarios del mercado, tianguistas, puestos fijos, semifijos y vendedores ambulantes, cubran oportunamente los derechos de permisos como comerciantes;
- VI. Sancionar con amonestación, suspensión temporal de actividades o clausura a los comerciantes, del mercado, tianguistas, puestos fijos, semifijos y vendedores ambulantes, que incumplan con las normas establecidas en el Bando Municipal y el presente reglamento;
- VII. Otorgar el derecho de piso en los lugares destinados al comercio ambulante, fijo o semifijo en términos de lo establecido en el presente reglamento, teniendo en todo momento amplias facultades para reubicar a los vendedores, cuando así lo requiera el buen funcionamiento de los mercados, de los sitios destinados al comercio, y cuando la autoridad municipal lo estime necesario por razones de imagen urbana o en bien de la colectividad.
- VIII. Regular y controlar el comercio ambulante y/o semifijo;
- IX. Instaurar Procedimiento Administrativo común, respecto de los conflictos entre comerciantes y estos con la autoridad municipal, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente reglamento o disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Tlalmánalco, Estado de México;



- X. Determinar el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios dentro del municipio;
- XI. Promover y participar en la planeación para la creación de áreas y actividades de comercialización y de servicios;
- XII. Fomentar el rescate urbanístico del Municipio;
- XIII. Vigilar y supervisar que cumplan con sus funciones el Coordinador de Comercio, Industria y Servicios, el Subcoordinador de Supervisión, Inspección y Vigilancia, así como los Inspectores-Notificadores;
- XIV. Realizar un informe anual de sus actividades al Presidente Municipal y al Regidor de la Comisión;
- XV. Fomentar el rescate urbanístico del Municipio, al elaborar programas de construcción y mantenimiento de los mercados públicos con base en el Plan de Desarrollo Municipal;
- XVI. Para realizar todas y cada una de sus atribuciones, la Dirección de desarrollo económico se auxiliará de la coordinación de industria, comercio y servicios, coordinador de supervisión, inspección y vigilancia y de los inspectores-notificadores-ejecutores;
- XVII. Las demás que le confiera el Reglamento Orgánico Municipal, éste ordenamiento, demás disposiciones aplicables en la materia y las que le asigne el presidente municipal.

#### **H) Coordinador de Supervisión, Inspección y Vigilancia:**

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
- II. Determinar la ubicación física de los vendedores, ordenándolos según su giro comercial en los tianguis, supervisando sus condiciones para detectar la problemática existente y proponer alternativas de solución;
- III. Inspeccionar que los particulares que ejerzan cualquier actividad industrial, comercial y de servicios, cuenten con sus licencias, permisos y/o autorizaciones respectivas para ejercer cualquier actividad comercial dentro de la jurisdicción del Municipio;
- IV. Supervisar e Inspeccionar que los particulares que ejerzan cualquier actividad industrial, comercial y de servicios, cuenten con sus licencias, permisos y/o autorizaciones respectivas para ejercer el giro mercantil que se indica en la misma;
- V. Vigilar la administración y funcionamiento de los tianguis, así como de cualquier actividad comercial que se realice dentro del territorio municipal;
- VI. Vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y de las condiciones de trabajo mediante las que deberán funcionar los tianguis, así como cualquier actividad comercial que se realice en vía pública;
- VII. Supervisar, realizar, y coordinar visitas de inspección en los tianguis y comercio, conjuntamente con la Dirección de protección civil y bomberos, efecto de prever o disminuir los factores de riesgo o siniestro;
- VIII. Vigilar que el ejercicio de la actividad comercial no se realice en áreas prohibidas en este reglamento y aquellos lugares que pudieran afectar, modificar o deteriorar el entorno ecológico;
- IX. Vigilar y supervisar que la realización de eventos especiales tales como bailes públicos, presentaciones artísticas, espectáculos populares, ferias, rifas, sorteos, concursos, juegos permitidos con cruce de apuesta y juegos pirotécnicos, se realicen de acuerdo a los lineamientos y disposiciones jurídicas que rigen la materia;
- X. Supervisar que el personal a su cargo cumpla eficientemente con sus funciones; y
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales reglamentarias de la materia aplicable y las que le asigne el Presidente Municipal y la Dirección.



**I) Los inspectores-notificadores-ejecutores:**

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
- II. Inspeccionar que los particulares que ejerzan cualquier actividad industrial, comercial y de servicios, cuenten con sus licencias, permisos y/o autorizaciones respectivas para ejercer cualquier actividad comercial dentro de la jurisdicción del Municipio;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de los horarios establecidos en las licencias respectivas o permisos o autorizaciones por parte de los prestadores de servicios, tianguis, así como cualquier actividad comercial que se realice en la vía pública;
- IV. Inspeccionar que en la realización de eventos tales como bailes públicos, presentaciones artísticas, espectáculos populares, ferias rifas, sorteos, concursos, juegos permitidos con cruce de apuesta y juegos pirotécnicos, se realicen de conformidad a los lineamientos y disposiciones jurídicas que rigen la materia;
- V. Inspeccionar que no se instalen puestos fijos, semifijos o ambulantes en la vía pública, sin el permiso o autorización de la autoridad administrativa;
- VI. Inspeccionar que no se fijen o instalen toda clase de anuncios sobre las banquetas, piso o pavimento de avenidas, calles, postes o cualquier lugar de la vía pública sin permiso de la autoridad administrativa;
- VII. Retirar, levantar y resguardar los puestos, mercancías y/o anuncios de los comerciantes que trabajen fuera de los límites de los tianguis sin la autorización correspondiente;
- VIII. Inspeccionar que no se dejen mercancías, estructuras o cualquier objeto propiedad del comerciante sobre la vía pública, después de concluida la actividad comercial autorizada;
- IX. Inspeccionar que no se obstruya con cualquier objeto por parte de los comerciantes establecidos o prestadores de servicios, las banquetas o lugares de estacionamiento sobre la vía pública exclusivo para los vehículos automotores de particulares;
- X. Vigilar que se mantengan libres, las banquetas, pasos para discapacitados, de objetos y mercancías, que obstruyan el libre tránsito de los peatones o deformen la imagen visual;
- XI. Vigilar que no se coloquen fuera de los establecimientos puestos, cajas, canastas, huácales, jaulas, en general cualquier objeto que entorpezca el libre tránsito de las personas dentro y fuera de los mercados públicos, tianguis o en los lugares en los cuales se realiza alguna actividad comercial o en la vía pública;
- XII. Vigilar que no se venda sobre las banquetas o vía pública material pornográfico, mercancía de procedencia extranjera o pirata, así como aquellas que afectan los derechos de autor; y
- XIII. Las demás que la materia aplicable que le asigne la Dirección para el cumplimiento de sus funciones.

**TITULO II**  
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS**  
**COMERCIANTES**  
**CAPITULO I**  
**DE LOS DERECHOS**

**ARTÍCULO 11.** Los derechos derivados del permiso, licencia y/o autorización deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus causahabientes, con las limitaciones que establezca el presente reglamento, respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral pública y las buenas costumbres, las leyes y disposiciones aplicables.



**ARTICULO 12.** Cambiar el giro de su puesto o traspasar los derechos que tenga sobre el mismo, siempre y cuando no se altere la distribución del abasto que por giro se haya efectuado en el mercado y previa autorización del Dirección de comercio, industria y de servicios.

El comerciante que desee cambiar el giro de su puesto, deberá acompañar por escrito la opción del giro, considerando la oferta y la demanda del producto o servicio que se pretenda suprimir y del que se pretenda establecer.

**ARTICULO 13.** En caso de fallecimiento del titular de los derechos de licencia, permiso o autorización para ejercer el comercio; la Dirección de Comercio, Industria y de Servicios podrá reconocer la sucesión hereditaria del mismo, en el orden preferente que así lo establezca el titular del derecho en la vía administrativa, mediante copia de la última solicitud de la licencia en donde por voluntad expresa se nombre beneficiario, en caso de no existir beneficiario se reconocerá la sucesión con forme al Código Civil vigente en la entidad.

Los beneficiarios de derechos por fallecimiento, deberán presentar la solicitud de su reconocimiento en un término no mayor de sesenta días, siguiente a la fecha de la defunción del comerciante titular y reunir los requisitos establecidos por los artículos 24 y 25 de este Reglamento.

**ARTICULO 14.** De suscitarse algún conflicto entre los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior, se suspenderá el procedimiento y quedaran expeditos los derechos de los interesados para hacerlos valer ante la autoridad competente.

**ARTICULO 15.** En el caso de que los beneficiarios no comparezcan dentro del plazo señalado en el artículo 13 de este Reglamento, se procederá a la cancelación de la licencia, permiso o autorización correspondiente.

## CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES

**ARTICULO 16.** Son obligaciones de los comerciantes en general:

- I. Inscribirse en el padrón único de comerciantes;
- II. Refrendar en los primeros tres meses de cada año la licencia que le permita ejercer su actividad en el mercado y tianguis del Municipio;
- III. Acatar las indicaciones que la autoridad municipal dicte en materia de ubicación, medidas, dimensiones, color de los locales y puestos, así como su alineación;
- III. Contar con la licencia municipal o permisos actualizados, previa inscripción en el Registro de Contribuyentes, además del permiso sanitario;
- IV. Los derechos derivados del permiso, licencia y/o autorización expedida por la Dirección deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus causahabientes, con las limitaciones y restricciones que establezca el presente reglamento, en caso de ausencia justificada, el titular deberá solicitar por escrito ante la misma Dirección, el permiso para que un tercero lo supla en el ejercicio de la misma, el cual podrá otorgarse a juicio de la Dirección. La autorización no será mayor de 90 días, sin que esto implique subarriendo ni usufructo; se ejercerá la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada, respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral pública y las buenas costumbres, las leyes y disposiciones aplicables.
- V. Manifestar su giro comercial, realizando los pagos correspondientes que son establecidos por las



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALMANALCO  
2013 - 2015



leyes municipales y este reglamento;

- VI. Propiciar y participar en campañas permanentes de seguridad e higiene dentro de los locales comerciales, mercados, en los tianguis y demás comercios en vía pública;
- VII. Hacer uso adecuado de las instalaciones del mercado y no introducir animales dentro del mismo;
- VIII. Constituirse en Comités de protección civil, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo, para así poder instrumentar las estrategias de planeación, enmarcada en los sistemas nacional, estatal y municipal de protección civil;
- IX. Conocer los fundamentos legales en materia de protección civil capacitándose a emprender acciones de prevención y en su caso actuar ante un siniestro o riesgo;
- X. Es obligación de los comerciantes tener los dispositivos de seguridad contra incendio, para ello deberán de contar con el dictamen y visto bueno de la Dirección Protección Civil;
- XI. Ostentar visiblemente en su puesto o local, el número de comerciante y su licencia, permiso o autorización, el cual no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier otra alteración y siempre deberá estar en lugar visible dentro del local comercial o puesto del tianguista o mercado. En caso de pérdida, deberá dar aviso a la Dirección de comercio, industria y de servicios y solicitar su reposición bajo su costa. Si el titular de una licencia, permiso y/o autorización, deja de pagar el permiso correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, la dirección podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro comerciante interesado, atendiendo al Derecho de Preferencia.
- XII. Obedecer las demás disposiciones legales relativas al comercio en mercados y tianguis;
- XIII. Los comerciantes deberán permitir la visita de inspección que practique en cualquier momento la autoridad municipal;
- XIV. Mantener sus locales comerciales, puestos y áreas circundantes, en buen estado de higiene y seguridad, así como usar el tipo de vestimenta adecuada para atender su puesto comercial o local;
- XV. Sujetar su actividad comercial al horario que se señale en la licencia, permiso o autorización;
- XVII. Mantener libre, las banquetas, pasos para discapacitados y cornisas, de objetos y mercancías, que obstruyan el libre tránsito de los peatones o deformen la imagen visual;
- XVIII. Los comerciantes que expidan alimentos de consumo, deberán de contar con la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud; y con personal capacitado para su manejo,
- XIX. Los comerciantes y prestadores de servicios no podrán excederse de las medidas para la colocación de sus negocios, sino que deberán de constreñirse a las que se encuentren establecidas en su licencia, permiso o autorización.
- XX. Los comerciantes o prestadores de servicios e industriales que necesiten para desarrollar su actividad establecida en su licencia, permiso y/o autorización, maquinaria de cualquier tipo, tienen la obligación de manejarla de acuerdo a las propias especificaciones del fabricante así como hacerse cargo de su mantenimiento; y
- XXI. Los comerciantes sin importar su giro comercial, deberán cumplir con todas las normas de seguridad aprobadas por Protección civil estatal y municipal, en materia de instalaciones eléctricas, manejo de



energéticos, sustancias peligrosas y maquinaria de cualquier tipo.

**ARTICULO 17.** Cuando hubiese necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación o mejoras en los lugares en donde se instalen comerciantes, la autoridad municipal podrá reubicarlos temporalmente; si al concluirse la obra resultase que la instalación de los puestos interfiere el tránsito de persona, vehículos o la prestación de un servicio público, la autoridad municipal reubicara en forma definitiva, a los comerciantes que hayan sido afectados por tales modificaciones.

### **CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 18.** Se prohíbe a los comerciantes en general:

- I. Colocar fuera de los establecimientos, cajas, canastas, huácales, jaulas, en general cualquier objeto que entorpezca el libre tránsito de las personas dentro y fuera de los mercados públicos, tianguis o en los lugares en los cuales se realiza alguna actividad comercial en la vía pública;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas, en su local o puesto y ejercer su actividad comercial con aliento alcohólico o en estado de ebriedad;
- III. Utilizar los locales o puestos para fines distintos a los autorizados en su Licencia,
- IV. Exponer material pornográfico, mercancía pirata, así como aquellas que afectan los derechos de autor;
- V. Vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales o puestos de los que tengan concesión sin la debida autorización de la autoridad administrativa correspondiente;
- VI. Dar en usufructo los locales, lugares o puestos de mercado y áreas del Municipio;
- VII. Exhibir mercancía fuera del área que tienen asignada para su actividad comercial;
- VIII. Dejar su puesto semifijo o ambulante en la vía pública, después de sus labores;
- IX. Almacenar y/o vender productos pirotécnicos o explosivos, como son: cohetes, fuegos artificiales y similares;
- X. Obstruir la vía pública y pasillos del mercado o tianguis;
- XI. La instalación de puestos fijos, semifijos o ambulantes en el jardín municipal, banquetas y vialidades de las calles principales que confluyen a la misma. Para hacer cumplir esta disposición el Ayuntamiento a través de la Dirección de comercio industria y de servicios, podrá hacer uso de la fuerza pública;
- XII. Ofrecer sus productos fuera del área de su establecimiento o puesto, caso contrario se hará acreedor a una multa;
- XIII. Dejar basura una vez concluida su actividad comercial en pasillos y coladeras, caso contrario se hará acreedor a una multa;
- XIV. En caso de las fracciones II, V, VI, VIII y X, la Dirección de comercio, industria y de servicios podrá suspender temporalmente las actividades del comerciante, informando mediante acta circunstanciada de las infracciones cometidas al mismo, para llevar el proceso administrativo común y sancionar conforme al presente reglamento;
- XV. No se permitirá la instalación de un tianguis a una distancia menor a 500 metros a la redonda de otro tianguis establecido legalmente, indistintamente de la colonia, nomenclatura o área limítrofe en donde se encuentre establecido; y
- XVI. Las demás disposiciones que se dicten por la autoridad municipal o que se dicten en este Reglamento.

**ARTICULO 19.** Los comerciantes del mercado propiedad municipal, únicamente serán poseedores de los locales y planchas, con el carácter de usufructuarios y consecuentemente no podrán ser objeto de ningún embargo, comodato, usufructo, venta, arrendamiento o traspaso, en caso de cesión de derechos solo podrá efectuarse previa anuencia de la autoridad.



**ARTICULO 20.** Los comerciantes en su carácter de usufructuarios de los locales y planchas de los mercados públicos deben tomar en todo momento las medidas y precauciones necesarias para evitar accidentes, siniestros o robos en los mismos.

En caso de que se pierda algún objeto o mercancía del mercado público municipal, los responsables serán las personas que se queden después del horario permitido así como el elemento de seguridad pública municipal, por su negligencia y acatamiento a lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 21.** La Dirección de comercio, industria y de servicios y con el dictamen de la Dirección de protección civil, los comerciantes del mercado podrán realizar trabajos de electricidad, instalaciones de gas u otro combustible, de agua o cualquier construcción que altere o modifique la fisonomía del lugar.

**ARTICULO 22.** Solo se podrá realizar la venta de animales vivos que las leyes al respecto permitan, que no se encuentren en riesgo de extinción y veda, así como las permitidas por la autoridad Federal, Estatal o Municipal; y en los lugares determinados por la Dirección de comercio industria y de servicios, para lo cual deberán observar las siguientes disposiciones.

- I. Únicamente podrán tener en el mercado o tianguis los animales que la demanda exige no debiendo permanecer en el lugar más de ocho horas;
- II. Alimentar y dar de beber a los animales;
- III. Mantener en debidas condiciones de higiene, limpieza y seguridad el área destinada para el comercio de los mismos; y
- IV. Queda prohibido introducir al tianguis o mercado animales enfermos.

### **TITULO III DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CAPITULO I LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**

**ARTÍCULO 23.-** Para el ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios que se desarrolle dentro del territorio municipal, se requiere licencia, permiso o autorización de uso específico del suelo, que otorgue el Ayuntamiento a través de la Dirección de comercio, industria y de servicios, previo al pago de los derechos correspondientes en los términos de las normas aplicables.

El pago de otras contribuciones, no trae aparejada la Licencia, permiso y/o autorización de funcionamiento del establecimiento comercial, industrial y/o de servicios.

**ARTÍCULO 24.-** Los comerciantes que se dediquen a las actividades a que se refiere el presente reglamento, están obligados a obtener las licencias, permisos o autorizaciones de la autoridad municipal competente, previo pago de derechos a la Tesorería Municipal.

La licencia de funcionamiento a que se refiere el presente Título, tendrá vigencia de enero a diciembre del año calendario en que se tramite.

**ARTÍCULO 25.-** Para la expedición de la licencia, permiso o autorización de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, será necesario presentar ante la Dirección de Comercio, Industria y de Servicios:

- I. Solicitud por duplicado, expresando nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, beneficiario (s) en caso de fallecimiento, actividad a la que se dedique y la fecha en que pretende





- iniciar su actividad comercial;
- II. Acta de nacimiento;
  - III. Identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte, cartilla de servicio militar, licencia de conducir, etc.);
  - IV. Copia certificada notarial del Acta Constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en el caso de personas jurídico colectivas;
  - V. Constancia domiciliaria;
  - VI. Registro federal de contribuyentes;
  - VII. Autorización sanitaria si el giro comercial lo requiere;
  - VIII. Croquis de ubicación;
  - IX. Recibo de pago predial o en su caso contrato de arrendamiento;
  - X. En el caso de extranjeros, autorización expedida por la Secretaría de Gobernación en la cual se permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
  - XI. Pago del derecho de la expedición por apertura o revalidación de la licencia de funcionamiento por servicios prestados por autoridad administrativa, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios; y
  - XII. Para el refrendo que realice el Ayuntamiento de la licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas, en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo, previamente el solicitante deberá de contar con el dictamen de factibilidad que emita la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario.

La Dirección de comercio, industria y de servicios se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los documentos anteriormente descritos, así como el exacto cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 26.-** La autorización o licencia de uso específico del suelo o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expida por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse bajo cualquier título, motivo o figura jurídica, sin autorización de la Dirección de comercio, industria y de servicios previo el procedimiento que se instaure para tal efecto, siendo motivo de cancelación de las mismas.

**ARTÍCULO 27.-** Cuando se trate de cambio de titular subsistiendo el giro, domicilio y demás circunstancias, será necesario presentar ante la Dirección comercio, industria y de servicios, las licencias de funcionamiento correspondientes en original y una renuncia por escrito por parte del titular anterior, la cual será cancelada previo procedimiento que se instaure para tal efecto por la Dirección de comercio, industria y de servicios emitiéndose la nueva licencia de funcionamiento, en los términos que la anterior a favor del nuevo titular; cuando se trate de personas jurídicas colectivas, deberá acreditarse la existencia de las mismas.

**ARTÍCULO 28.-** Para el otorgamiento de licencias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad municipal se reserva el derecho de exigir al interesado, comprobar el cumplimiento con los requisitos que exijan las autoridades de salud y demás leyes o reglamentos federales, estatales y municipales aplicables.

**ARTÍCULO 29.-** Los puestos de periódicos, aseadores de calzado, fotógrafos, músicos, cancioneros y demás trabajadores no asalariados que trabajen en forma ambulante, deberán contar para el ejercicio de su oficio o trabajo, con la autorización o permiso del Ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente.



**ARTÍCULO 30.-** El Ayuntamiento no concederá nuevas licencias para restaurantes bar con pista de baile, música viva y variedad, discoteque, bares, cantinas y similares, ni autorizará cambios de domicilio, solamente permitirá la reubicación si los giros mencionados se encuentran próximos a centros educativos, deportivos, de salud, mercados, parques, templos, guarderías, oficinas públicas, similares, u otros centros de reunión para niños, jóvenes o trabajadores, municipales, estatales o federales.

**ARTÍCULO 31.-** Los particulares no podrán realizar una actividad comercial, industrial o de servicios distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización respectiva, debiéndose en todo caso sujetarse a las disposiciones contenidas en este reglamento.

En ningún caso las Licencias, autorizaciones y/o permisos, surten otros efectos que no sean los que en éstas se consignan, por tanto no subsanan vicios, errores o cualquier otra falta administrativa previamente cometida por el titular.

**ARTÍCULO 32.-** La licencia, permiso o autorización, para el ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, deberá ser extendida por escrito, en el que se exprese la fecha en que se expida, el tiempo de vigencia, el giro autorizado, ubicación, medidas y obligaciones que deberá cumplir el beneficiario, así como las causas y motivos por las que pueda dejarse sin efecto.

**Artículo 33.-** Las actividades de los particulares en forma distinta a la prevista en la licencia, permiso y /o autorización, requiere del permiso expreso del Ayuntamiento y éste sólo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés general.

Así mismo los giros que se promuevan en términos confusos o propicien el error o tengan vicios de origen o aquellos que se aparten de sus características originales, se tendrán por no autorizados y en caso de ser expedida la Licencia, autorización o permiso correspondiente, será nula de pleno derecho cuando se descubra alguna de estas circunstancias. En estos casos se procederá a la cancelación de los mismos, así como la clausura definitiva, independientemente de las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales.

**Artículo 34.-** La falta de licencia, permiso o autorización será causa de sanción pecuniaria y de clausura definitiva, así mismo deberán coincidir plenamente con la actividad comercial, industrial y de servicio plasmado en el documento la que se ejerce dentro del local comercial, industrial y/o de servicio en cuestión. Los documentos podrán ser requeridas por el Director de la Dirección de comercio, industria y de servicios, coordinador de industria, comercio y servicios, así como por los Inspectores-Notificadores, todos adscritos a la dirección de comercio, industria y de servicios del Municipio de Tlamanalco.

**Artículo 35.-** Se requiere licencia, permiso o autorización de la autoridad municipal en los siguientes casos:

- I. Para ejercer cualquier actividad comercial, industrial, profesional, de servicios y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, dentro del territorio municipal;
- II. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial o de servicios dentro de los mercados o en sus áreas de influencia, tianguis o comercio en bienes de dominio público, en vía pública y uso común;
- III. Para el ejercicio del comercio en la vía pública, bienes de dominio público o uso común;



- IV. Para la realización de espectáculos y diversiones públicas o privadas cuando puedan afectar intereses de terceros, sean abiertas al público o se realicen en la vía pública;
- V. Para la colocación de anuncios publicitarios, propaganda, pinta de bardas y publicidad diversa con vista a la vía pública o en las azoteas de las edificaciones, las personas que pinten o coloquen anuncios no permanentes en los lugares que se autoricen, deberán retirarlos a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se efectúe el acto que se anuncie, o en la fecha en que concluya el término autorizado. Para el cumplimiento de esta disposición, el solicitante tendrá la obligación de depositar una fianza para garantizar el retiro de los anuncios. Tratándose de propaganda electoral ésta se sujetará a lo que establezcan las disposiciones electorales vigentes;
- VI. Para realizar cualquier tipo de sondeo, encuesta o entrevista en la vía pública o en las puertas de los domicilios del Municipio. Debiendo la empresa o persona solicitante acreditar su personalidad, domicilio, la identidad de su personal de campo y las preguntas a realizar. Sin tener que difundir el resultado del mismo.
- VII. Para realizar los demás actos o actividades que determinen las leyes, el bando y reglamentos respectivos.

Para efectos de la expedición de las licencias a que alude el presente artículo, el solicitante deberá cubrir previamente los requisitos fiscales, técnicos y/o administrativos que los ordenamientos aplicables exijan. El Ayuntamiento a través de la Dirección de comercio, industria y servicios, determinará en cada caso la procedencia del otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones.

El comercio ambulante, fijo o semifijo en bienes de dominio público o uso común deberá acreditar su registro o alta ante las autoridades hacendarías federales y estatales y la legal procedencia de los productos y bienes que expendan.

**Artículo 36.-** Toda licencia, permiso o autorización expedida por servidor público que carezca de facultades será nula de pleno derecho y el servidor público se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 37.-** La Dirección de comercio, industria y de servicios podrá expedir permisos provisionales o temporales para desempeñar actividades comerciales, de servicios o industriales, considerando lo siguiente:

- I. Podrá expedir permisos temporales, siempre y cuando cuente con el uso de suelo acorde con la actividad a desarrollar y presente la licencia de uso de suelo únicamente para establecimientos de productos y servicios básicos;
- II. Los Permisos temporales tendrán vigencia de hasta noventa días naturales, los derechos contenidos en el permiso no podrán prorrogarse por más tiempo y este no hace las veces de licencia y/o autorización;
- III. Se podrán expedir permisos temporales siempre y cuando no se vendan bebidas alcohólicas;

**Artículo 38.-** El pago de otras contribuciones, no trae aparejada la licencia de funcionamiento para el funcionamiento del establecimiento comercial.

**Artículo 39.-** Las licencias de funcionamiento de establecimiento comercial, Industrial y prestador de servicios que sean expedidas, deberán sujetarse a las siguientes determinaciones:



- I. Serán expedidas una vez que se cumpla con los requisitos que establece el presente reglamento;
- II. Deberán sujetarse a las restricciones que conforme a este reglamento procedan según el caso, así como a lo dispuesto por circulares y disposiciones administrativas que al efecto se emitan;
- III. La licencia de funcionamiento, guarda un carácter personal, siendo motivo de cancelación de las mismas las alteraciones o transferencias bajo cualquier título, motivo o figura jurídica, sin autorización previa de la;
- IV. La licencia de funcionamiento guardará correspondencia con el padrón municipal de comercio;
- V. Tratándose de la apertura, cambio de giro, domicilio o de titular, los interesados o titulares de las licencias de funcionamiento, quedan obligados a tramitar una nueva licencia, siendo inválidas las anteriormente otorgadas y considerando los casos previstos en los artículos 35 y 40 del presente Reglamento;
- VI. Cuando se trate de cambio de titular, subsistiendo el giro, domicilio y demás circunstancias, será necesario presentar ante la Dirección de Comercio, Industria y de Servicios, las licencias de funcionamiento correspondientes en original y una renuncia por escrito por parte del titular anterior, considerando los casos previstos en los artículos 35 y 40, emitiéndose la nueva Licencia de Funcionamiento, en los términos que la anterior a favor del nuevo titular; cuando se trate de personas jurídicas colectivas deberá acreditarse la existencia de las mismas;
- VII. Los giros que se promuevan en términos confusos o propicien el error o tengan vicios de origen o aquellos que se aparten de sus características originales se tendrán por no autorizados y en caso de ser expedida la licencia de funcionamiento correspondiente, será nula de pleno derecho cuando se descubra alguna de estas circunstancias. En estos casos se procederá a la cancelación de la licencia de funcionamiento, así como la clausura definitiva, independientemente de las sanciones previstas en el presente reglamento y demás ordenamientos legales;
- VIII. Los titulares quedan obligados a efectuar las modificaciones que correspondan si por efecto de su actividad provocasen problema alguno con autoridades y vecinos contiguos; y
- IX. Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el Reglamento Orgánico Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

## CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES

**Artículo 40.-** La Dirección de comercio, industria y de servicios, en materia de actividades comerciales, de servicios, industriales y espectáculos, expedirá con previa autorización del Ayuntamiento y cumpliendo con los requisitos que señala el presente reglamento, la licencia de funcionamiento para la apertura de giros tales como:

- I. Expedir con previa autorización del cabildo y cumpliendo con los requisitos que señala el presente reglamento, la licencia de funcionamiento para la apertura de giros tales como:
  - a. Bares;
  - b. Centros de espectáculos nocturnos;
  - c. Cabarets;
  - d. Establecimientos con apuestas satelitales u otras; y
  - e. Billares con servicio de bebidas alcohólicas mayores de 6° GL;



- II. Expedir, revalidar y revocar la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios;
- III. Tratándose de giros de Impacto Regional se expedirá la licencia cuando se hayan cumplido con todos los requisitos que establece el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México;
- IV. Regular, verificar las condiciones, vigilar y autorizar la realización de espectáculos y diversiones públicas;
- V. Determinar el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicio dentro del municipio, así como autorizar la ampliación de horario en su caso;
- VI. Autorizar, en su caso, la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en los establecimientos comerciales o de servicio;
- VII. Llevar el registro municipal de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios;
- VIII. Verificar e inspeccionar las condiciones para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, de servicios e industriales a través del personal comisionado y facultado adscrito a la Dirección comercio, industria y de servicios; y
- IX. Las demás que le confiera este ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

### **CAPITULO III DE LOS MERCADOS PUBLICOS MUNICIPALES, DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, PUESTOS TEMPORALES Y AMBULANTES**

**ARTÍCULO 41.-** Todos los comerciantes de mercados públicos municipales, puestos fijos, semifijos, tianguis, concentraciones comerciales, puestos temporales y ambulantes, que desarrollen su actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán de contar previamente con la licencia, permiso y/o autorización de funcionamiento que corresponda, según sea el caso, expedida por escrito, emitida por la Dirección comercio, industria y de servicios.

**ARTÍCULO 42.-** Para el otorgamiento del permiso a los comerciantes que pretendan realizar actividades en los mercados públicos municipales existentes, puestos fijos, puestos semifijos, puestos estacionales y comercios ambulantes, será necesario presentar solicitud por escrito, la cual debe contener los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Número de metros a ocupar;
- IV. Días que laborará;
- V. Tipo de comercio;
- VI. Horario de trabajo;
- VII. Giro;

**ARTÍCULO 43.-** A la solicitud referida en el artículo anterior, se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Copia de identificación oficial del solicitante;
- II. Dos fotografías tamaño infantil;
- III. Croquis de localización; y
- IV. Visto bueno de la Dirección de protección civil y bomberos del municipio.

**ARTÍCULO 44.-** Una vez presentada la solicitud y documentos que se le acompañan, se autorizará el pago respectivo en la tesorería municipal y una vez realizado previa exhibición del recibo oficial ante la Dirección



comercio, industria y de servicios, en un plazo no mayor de diez días hábiles se entregará la licencia, permiso y/o autorización según sea el caso correspondiente siempre y cuando resulte procedente.

**ARTÍCULO 45.-** Los requisitos para revalidar la licencia de funcionamiento para mercados públicos municipales son:

- I. Licencia inmediata anterior;
- II. Dos fotografías tamaño infantil;
- III. Comprobante de domicilio e identificación oficial;
- IV. Visto bueno de la Dirección de protección civil y bomberos del municipio; y
- V. Pago del derecho de la expedición por apertura o revalidación de la licencia de funcionamiento por servicios prestados por autoridad administrativa, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

#### **CAPITULO IV DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 46.-** Para instalar, colocar, modificar, usar y/o explotar anuncios o elementos publicitarios, se requiere obtener previamente la licencia municipal correspondiente. Esta autorización será intransferible, nominativa y tendrá vigencia de un año calendario. Así mismo deberán cumplir los requerimientos establecidos por el reglamento de pueblos con encanto del Estado de México.

**ARTÍCULO 47.-** Para la autorización de permisos temporales para anuncios clasificados dentro de la categoría "A", de conformidad con los artículos 264 y 265 del presente reglamento, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito en la que se detalle, bajo protesta de decir verdad, el tipo de anuncio o actividad publicitaria a desarrollar y el período (en días) en el que ésta se llevará a cabo;
2. En el caso de distribución de publicidad, entregar un ejemplar de la publicidad de que se trate.

**ARTÍCULO 48.-** En el caso de anuncios de tipo pendón o gallardetes solamente se autorizarán para eventos de interés público, culturales, deportivos o recreativos cuando el evento no sea permanente, y durante el desarrollo de campañas electorales. Lo anterior siempre y cuando exista en el sitio deseado algún implemento diseñado expresamente para colocarlos y previamente autorizado por la Dirección de Comercio, Industria y de Servicios.

Los permisos otorgados para la difusión de los anuncios a los que se refiere este artículo, tendrán como condicionante el que deberán ser retirados por los responsables al vencimiento del permiso, o en su caso, a la realización del evento publicitado. Tratándose de anuncios de orden electoral, deberán ser retirados en el término que fije la ley de la materia.

**ARTÍCULO 49.-** En el caso de espectáculos y eventos de difusión masiva de carácter cultural, social, deportiva o turística, deberá promoverse la autorización correspondiente con la antelación necesaria e insertarse el folio del permiso en el área de exposición, quedando impreso en la publicidad.

**ARTÍCULO 50.-** En el caso de anuncios temporales deberá obtenerse por cada vez que se efectúen o empleen, y previo a su realización, el permiso temporal para anuncios correspondiente. Este permiso especificará su propia vigencia, la cual no deberá exceder los sesenta días naturales,



pudiendo ser prorrogado antes de que expire el plazo; en caso contrario el titular de la misma, deberá retirar el anuncio de que se trate.

Las licencias y permisos que expida el Ayuntamiento con sujeción a este ordenamiento, sólo le otorgan el derecho al titular conforme a lo estipulado en la propia autorización.

**ARTÍCULO 51.-** Para obtener la licencia municipal de anuncios de los anuncios tipificados en los artículos 264, 266, 269 Y 275 como de categoría "B", se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en la que se detalle, bajo protesta de decir verdad, el tipo de anuncio, indicando el período durante el cual se instalará, colocará, explotará, fijará y usará el anuncio;
- II. Anexar a la solicitud el croquis de localización, señalando dirección, nombre de las calles circundantes, número de lotes y manzana y/o número oficial;
- III. Acreditar legal y fehacientemente la propiedad, posesión legal o la autorización del propietario para colocar en el inmueble algún anuncio;
- IV. Presentar el diseño que aparecerá en el área de exposición y su leyenda, o si se tiene, una fotografía del anuncio;
- V. Cuando se empleen sistemas especiales para el funcionamiento de anuncios, se requerirá memoria descriptiva o de cálculo en :
  - a. Sistemas de iluminación,
  - b. Sistemas mecánicos,
  - c. Sistemas eléctricos,
  - d. Cualquier otro sistema que se encuentre para su funcionamiento.
- VI. Visto bueno de la Dirección de protección civil y bomberos del municipio;
- VII. Licencia de funcionamiento vigente, en el caso de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios;
- VIII. Licencia de uso de suelo o cédula informativa de zonificación;
- IX. En el caso de personas jurídico-colectivas, copia del acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, así como del poder notarial de su representante legal y de la identificación oficial del mismo; y
- X. Copia de la identificación del solicitante.

Toda la documentación expresada en este artículo deberá ser exhibida en original y entregar copia simple de la misma. Será obligación del solicitante el cubrir previamente los requisitos señalados en este reglamento, sin perjuicio de cubrir los requisitos adicionales exigidos por otras disposiciones legales y autoridades para poder usarlo, explotarlo y/o instalarlo.

**ARTÍCULO 52.-** Para obtener la licencia municipal de aquellos anuncios que de conformidad con los artículos 264, 667, 274, 275 Y 276 de este reglamento correspondan a la categoría "C", los particulares deberán cubrir, adicionalmente a los requeridos para anuncios de categoría "B", los siguientes requisitos:

- I. Presentar diseño estructural de los componentes en el caso de los anuncios espectaculares y sus memorias descriptiva y de cálculo, con la firma y número de registro vigente del perito responsable;
- II. Seguro de responsabilidad civil por el anuncio;
- III. Anexar carta responsiva firmada por el perito responsable, adjuntando identificación oficial vigente que lo acredite como tal;
- IV. La licencia de construcción o visto bueno expedido por la Dirección de comercio, industria y de servicios, cuando se trate de obra nueva o Anuncios Espectaculares;



- V. Copia del permiso o dictamen vigente otorgado por la autoridad estatal o federal para la colocación de estructura sobre zonas de derecho de vía, cuando sea el caso; y
- VI. En zonas minadas, copia del estudio de mecánica del suelo.

La falta de cualquiera de estos requisitos será motivo para no otorgarse la autorización correspondiente, ni podrá instalar, explotar o usar el anuncio o elemento publicitario.

**ARTÍCULO 53.-** El diseño de los anuncios o elementos publicitarios y su tipología deberán, en todos los casos:

- I. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Protección civil;
- II. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de desarrollo urbano;
- III. Cumplir lo previsto en la legislación y normas en materia de ecología; y
- IV. Garantizar que se permita la adecuada prestación de los servicios públicos y el libre uso; y
- V. Disposición de las vías, áreas y zonas públicas.

**ARTÍCULO 54.-** La Autoridad Municipal recibirá la solicitud a la que se refiere la fracción I. del artículo 51 de este reglamento, y podrá proceder de la siguiente manera:

- I. Si la solicitud resulta ilegible o bien se omite acompañar alguno de los requisitos a que se refiere el presente reglamento, se apercibirá al peticionario para que en el término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación, subsane la omisión o aclare el contenido de la solicitud, si el solicitante no lo hiciera se tendrá como no presentada la solicitud; y
- II. Si la solicitud reúne todos los requisitos y se acompañan los documentos correspondientes, la autoridad ordenará la práctica de la inspección para verificar la información y determinar dentro de los quince días hábiles posteriores a dicha visita, la evaluación para otorgar o negar la autorización.

**ARTÍCULO 55.-** Una vez otorgada la autorización correspondiente, la Dirección señalará al titular de la autorización el día y la hora para llevar a cabo los trabajos de instalación en el caso de los anuncios publicitarios.

**ARTÍCULO 56.-** Cuando se trate de renovar la licencia de anuncios, el solicitante deberá presentar:

- I. Solicitud de renovación por escrito en la que se declare expresamente que las características de los anuncios con las que se expidió la licencia anterior, no han sido modificadas;
- II. Copia de la licencia de funcionamiento por actividad comercial actualizada o licencia del uso del suelo o cédula informativa de zonificación vigente;
- III. Copia de la autorización emitida el año fiscal anterior;
- IV. Seguro de responsabilidad civil vigente para el período en que se renovará la licencia, en el caso de anuncios espectaculares; visto bueno de la Dirección de protección civil y bomberos de Tlalmánalco vigente;
- V. Copia del permiso o dictamen vigente otorgado por la autoridad estatal o federal para la colocación de estructura sobre zonas de derecho de vía, si es el caso.

**ARTÍCULO 57.-** Para la autorización de la instalación, uso y explotación de anuncios no contemplados en este reglamento, o que requieran elementos especiales, se solicitará además de los requisitos señalados en el presente reglamento, la opinión favorable y autorizaciones de las





autoridades estatales y federales a que haya lugar, a efecto de cumplir con los requisitos de estabilidad y seguridad para la colocación de anuncios o elementos publicitarios. Comercio, Industria y de Servicios.

**ARTÍCULO 58.-** Las licencias y permisos a que se refiere este capítulo, quedan sujetas en todo tiempo al interés público.

**ARTÍCULO 59.-** La Dirección de comercio, industria y de servicios se reserva la facultad de revalidar, revocar o cancelar las licencias, permisos y en general toda autorización que expida, cuando no se cumplan los requisitos que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente reglamento, las disposiciones que determine el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables al caso concreto.

## **CAPITULO V DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 60.-** La licencia para la venta de bebidas alcohólicas obliga a su titular a pagar los derechos correspondientes, al momento de la expedición o refrendo, sujetando a su titular a ejercer exclusivamente la actividad consignada tanto en la licencia de funcionamiento, como en la licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

La contravención a esta disposición será motivo inclusive de la cancelación de las mismas.

**ARTÍCULO 61.-** La licencia para la venta de bebidas alcohólicas, tendrá vigencia anual y deberá ser revalidada dentro de los primero tres meses de cada año, presentando original o copias legibles de la licencia de funcionamiento y licencia para la venta de bebidas alcohólicas del período próximo pasado.

**ARTÍCULO 62.-** Es facultad del Ayuntamiento Constitucional de Tlalmánalco, prohibir la venta de bebidas alcohólicas en el municipio en las fechas y términos que considere necesarios. Los días en que se celebren comicios o cuando se rindan los informes de los Ejecutivos Federal, Estatal, Municipal o elecciones de los Consejos de Participación Ciudadana queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 12:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de que se trate.

## **CAPITULO VI DE LA RENOVACIÓN**

**ARTÍCULO 63.** Para la renovación de licencias, permisos o autorizaciones, el titular de la misma deberá presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año a la Dirección de Comercio, Industria y de Servicios, solicitarlo por escrito, debiendo acreditar y estar al corriente en los pagos correspondientes, además que el interesado haya cumplido con todas las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales aplicables a su giro comercial y que aún persista la necesidad del comercio, industria o del servicio a que se haya sujetado la licencia de funcionamiento, la conveniencia para el público consumidor del servicio que se pretende dar y siempre que no ocasionen perjuicios al interés público, en caso de no ser así, la licencia queda revocada y la autoridad puede disponer de dichos espacios tratándose del mercado o tianguis, y podrá otorgarlas a otra persona que lo solicite.

**ARTÍCULO 64.** La Dirección de comercio, industria y de servicios acordara la solicitud a que se refiere el artículo anterior en un término no mayor de treinta días siguientes a la fecha de su presentación.



**ARTÍCULO 65.** La renovación de licencias, permisos o autorizaciones, se concederán por un periodo no mayor de un año, estando facultada la Dirección de comercio, industria y de servicios, en todo momento, para cancelarla cuando se afecte el interés general o desaparezca la causa que dio origen a su expedición.

**ARTÍCULO 66.-** El uso de las concesiones de los espacios para giro comercial a que tenga derecho el locatario, no crea derechos reales.

## **CAPITULO VII DE LA CANCELACIÓN, CADUCIDAD, REVOCACIÓN Y NULIDAD**

**ARTÍCULO 67.-** La Dirección de Comercio, Industria y de Servicios, se reserva la facultad de revalidar, revocar, o cancelar las licencias, permisos y en general toda autorización que expida, cuando no se cumplan los requisitos que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables al caso concreto.

**ARTÍCULO 68.-** Son motivo de cancelación de las licencias, autorizaciones y/o permisos de funcionamiento cuando sobrevenga alguna de las siguientes causales:

- I. A petición del interesado;
- II. Ejercer actividades distintas a las autorizadas o se aumente el giro sin la aprobación de la Dirección de Comercio, Industria y de Servicios;
- III. Realizar cualquier modificación de superficie en el establecimiento sin la autorización de la Dirección de Comercio, Industria y de Servicios;
- IV. Modificar las condiciones en que fue otorgada la licencia, autorización y/o permiso, sin llevar a cabo el trámite respectivo ante la Dirección de Comercio, Industria y de Servicios;
- V. Reincidir en el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente reglamento;
- VI. Abstenerse u omitir cumplir con el ordenado por la autoridad municipal mediante resolución expresa;
- VII. Por muerte del titular;
- VIII. A petición del propietario del inmueble cuando éste no sea el Titular de la Licencia, autorización y/o permiso de funcionamiento y el titular no tenga la posesión del inmueble;
- IX. Por cambio de giro o domicilio, con las salvedades establecidas en el presente Reglamento;
- X. Fusión, escisión o quiebra de la empresa o establecimiento;
- XI. Declaración judicial;
- XII. Resolución administrativa de la Dirección de comercio, industria y de servicios;
- XIII. Por venta, cesión, préstamo o cualquier figura jurídica que le recaiga sin realizar el trámite de cambio de propietario ante la Dirección de Comercio, Industria y servicios;
- XIV. Falsedad en declaraciones, cambios y aplicaciones no autorizados o por vicios que acompañen su expedición, según sea el caso. En los primeros supuestos se impondrán las penas correspondientes;
- XV. Cuando no se ejerzan los derechos en ellas consignadas o no se cuente con el local que justifica su existencia;
- XVI. Por no cumplir lo dispuesto en materia de protección civil y bomberos del Municipio;
- XVII. Cuando sin licencia, autorización y/o permiso de funcionamiento, el establecimiento o puesto opere fuera del horario permitido;
- XVIII. Explotar comercialmente la licencia, autorización y/o permiso, en dos o más establecimientos comerciales o en dos o más domicilios distintos al autorizado;
- XIX. Por desacato a las obligaciones o prohibiciones que establezca el presente Reglamento; y Las demás que establezca las Leyes aplicables, el Bando Municipal, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.



**ARTÍCULO 69.-** Se cancelará el permiso, autorización o licencia de todos aquellos que carezcan de los requisitos de sanidad y seguridad; el refrendo y autorización que realice el Ayuntamiento de la licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas, en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo queda sujeta al dictamen de factibilidad que emita el Consejo Rector de Impacto Sanitario de la Secretaría de Salud. Así mismo, podrán vedarse o cancelarse mediante resolución del Ayuntamiento, el permiso, autorización o licencia de todos aquellos giros que con su explotación o ejercicio ofendan los derechos de la sociedad, estableciendo las causales de la cancelación de las licencias de este tipo de negocios, los cuales serán vigilados y supervisados por los inspectores de comercio en coordinación con el regidor comisionado.

**ARTÍCULO 70.-** Cuando el propietario del inmueble en que haya operado un establecimiento solicite la cancelación de la licencia, autorización y/o permiso, la Dirección comercio, industria y de servicios de deberá verificar que el establecimiento ha dejado de funcionar.

**ARTÍCULO 71.-** Las licencias, autorizaciones y/o permisos caducan:

- I. Por la conclusión del término de vigencia;
- II. Por no iniciar el comerciante sus actividades dentro de los sesenta días siguientes a su expedición.

**ARTÍCULO 72.-** Son nulas y no surtirán efecto alguno las licencias, autorizaciones y/o permisos otorgados en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubieran expedido;
- II. Cuando el empleado municipal que la hubiese otorgado careciere de facultades para ello;
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de preceptos aplicables y/o este Reglamento;
- IV. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo de inmueble en el que se encuentre el establecimiento, haciéndolo incompatible; y
- V. Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 73.-** Las licencias, autorizaciones y permisos de funcionamiento se revocarán en los siguientes casos:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cuando no se cubran los adeudos que tuvieren en la Tesorería Municipal;
- III. Cuando el establecimiento funcione en lugar diverso al autorizado;
- IV. Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el establecimiento debe cerrar;
- V. Por determinación expresa del Honorable Ayuntamiento en donde se hagan constar las causas y motivos de la misma;
- VI. Por infracciones y reincidencia al presente Reglamento; y
- VII. Las demás que establecen los ordenamientos legales aplicables a la materia, así como las señaladas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 74.-** La revocación será dictada por la autoridad que expidió la licencia, autorización y/o permiso de funcionamiento y deberá ser notificada personalmente al titular de la misma, en términos del Código de Procedimientos Administrativos vigente de la entidad.



**ARTÍCULO 75.-** Las licencias, autorizaciones y permisos de funcionamiento se cancelarán en los siguientes casos:

- I. El establecimiento no funcione con el giro que le fue autorizado;
- II. Exista una resolución judicial en la que se declare incumplimiento por parte del arrendador y/o arrendatario o cualquier otra circunstancia análoga;
- III. Por determinación de cualquier autoridad jurisdiccional; y
- IV. Las demás que establecen los ordenamientos legales aplicables a la materia, así como las señaladas en el presente Reglamento.

#### **TITULO IV DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 76.-** Los establecimientos comerciales, de servicios e industriales que funcionen dentro del territorio municipal de Tlalmánalco, Estado de México, deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios consignados en la autorización respectiva, y sólo se concederá horario extraordinario previo pago de las contribuciones correspondientes.

**ARTÍCULO 77.-** Todos los establecimientos que no se encuentren expresamente mencionados en el presente ordenamiento, deberán ajustarse al horario ordinario que comprende de las 07:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado y de 7:00 a 17:00 horas los domingos, para venta de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 78.-** Los centros o instituciones de carácter cultural, educativo, político, religioso o sindical, funcionarán conforme a sus necesidades, siempre y cuando ello no contribuya a alterar el orden público y se sujeten a las disposiciones relativas a los usos del suelo.

**ARTÍCULO 79.-** Las instituciones bancarias están obligadas a sujetarse a las disposiciones que regula su materia, y las que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determinen el Honorable Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 80.-** La actividad industrial que se desarrolle dentro del Municipio, podrá desempeñarse durante las veinticuatro horas del día de lunes a domingo, siempre y cuando no afecten a vecinos aledaños y contiguos y sus titulares atiendan las recomendaciones que formule el Ayuntamiento, la Dirección de protección civil y bomberos, la Dirección de ecología y restauración del medio ambiente, la Dirección de Comercio, Industria y de Servicios, Tesorería y demás dependencias de la administración pública municipal, sujetándose en todo momento al contenido de la licencia de funcionamiento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 81.-** La Dirección de Comercio, Industria y de Servicios tiene en todo momento la facultad de previsión en todos aquellos trámites efectuados ante ella, por lo que podrá disponer las medidas necesarias para mejor proveer del funcionamiento y los horarios de los establecimientos, en los términos previstos en este Reglamento, procurando no alterar el orden público y no afectar el interés social o derechos de terceros.

**Artículo 82.-** Cualquier espectáculo extraordinario que se realice en los establecimientos destinados a las actividades especificadas en este ordenamiento, requerirá de la autorización correspondiente, previo al pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ayuntamiento y la Dirección de Comercio, Industria y de Servicios, siempre y cuando no se causen molestias o daños a terceras personas.



**Artículo 83.-** Los establecimientos en los que se realicen actividades de diversión, entretenimiento, eventos o espectáculos, con o sin venta de alimentos o bebidas alcohólicas, sólo expenderán estas últimas si cuentan con la licencia para la venta de bebidas alcohólicas y sólo acompañadas de alimentos, a partir de las 13:00 horas.

**ARTÍCULO 84.** Toda actividad comercial industrial o de servicios que se desarrolle dentro del territorio del municipio, observará los horarios que a continuación se relacionan en el presente reglamento:

- I. Los causantes de los giros que se detallan a continuación: de lunes a domingo se sujetarán a los siguientes horarios:
  - a) De 7:00 a 22:00 horas. De lunes a sábado y de 7:00 a 17:00 horas el domingo, Lonjas mercantiles, abarrotes, misceláneas con venta de cerveza y/o vinos y licores en botella cerrada;
  - b) De 9:00 a 23:00 horas. Antojitos, Fondas, Loncherías, Taquerías, Torterías, con venta de cerveza en los alimentos;
  - c) De 9:00 a 23:00 horas:
    1. Restaurantes con venta de cerveza exclusivamente con alimentos;
    2. Restaurantes con venta de licores exclusivamente con alimentos; y
    3. Ostionerías con venta de cerveza exclusivamente con alimentos;
  - d) De 8:00 a 20:00 horas:
    1. Pollerías;
    2. Pollos rostizados;
    3. Tortillerías, Molinos de Nixtamal y Molinos de Nixtamal-Tortillerías;
    4. Lavanderías;
    5. Forrajas;
    6. Talabarterías.
- II. Se sujetarán al horario de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado domingos los causantes de los giros que se detallan a continuación:
  1. Boneterías
  2. Boutiques
  3. Carnicerías.
  4. Carpinterías
  5. Casa de Prestamos o Empeños
  6. Ciber – Internet
  7. Cremerías
  8. Dulcerías y materias primas.
  9. Farmacias.
  10. Mercerías.
  11. Mueblerías.
  12. Refaccionarias
  13. Rosticerías
  14. Papelerías.
  15. Peluquerías y Estéticas.
  16. Pinturas y Solventes
  17. Servicios de lavado y lubricación de automóviles.
  18. Talleres eléctricos.
  19. Talleres industriales.
  20. Talleres mecánicos.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALMANALCO  
2013 - 2015



21. Taller de granito y marmolería.
  22. Talleres de herrería.
  23. Talleres de hojalatería y pintura.
  24. Talleres de motos y bicicleta.
  25. Talleres de torno.
  26. Tortillerías, Molinos de Nixtamal y Molinos de Nixtamal-Tortillerías.
  27. Talleres de costura.
  28. Zapaterías.
- III. Se sujetarán al horario de las 9:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y de 9:00 a 16:00 horas los domingos los causantes de los giros que se detallan a continuación:
1. Billares
  2. Boliches
  3. Dominó
- IV. Se sujetarán de las 10:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado y de las 10:00 a las 18:00 horas los domingos los aparatos magnéticos y sinfonolas, juegos electrónicos y similares.
- V. Se sujetarán al horario de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente cuando la actividad comercial cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas embriagantes o de moderación que contengan más del 2% de alcohol como bares, cantinas, cervecerías, cafés cantantes, restaurantes bar y similares.
- VI. Se sujetarán al horario de 15:00 a la 23:00 horas las pulquerías,
- VII. Se sujetarán al horario de 17:00 a 02:00 horas del día siguiente las discoteques y video bares.
- VIII. Se sujetarán al horario de 19:00 a 24 horas de lunes a domingo los salones de baile.
- IX. Se sujetarán al horario de 17:00 a 02:00 horas del día siguiente los restaurantes bar con pista de baile, música viva y variedades, centros nocturnos y cabarets.
- X. Se sujetarán al horario de 6:00 a 20:00 horas los comerciantes del tianguistas.
- XI. Se sujetarán a horario de 7:00 a 20:00 horas los comerciantes del mercado, con una tolerancia de salida de una hora, es decir a las 21:00 horas, a excepción del día domingo que será a las 6:00 horas.
- XII. Se sujetarán al horario de 7:00 a 19:00 horas y en horario de verano de 7:30 a 20:00 horas los vehículos de propulsión no mecánica.

Los giros no contemplados en este artículo se sujetarán al horario con el giro comercial que tenga más analogía.

En relación a la fracción IX cuando los comerciantes del tianguis infringieran dicho horario se les amonestara hasta por tres ocasiones, a la cuarta se les suspenderá por tres meses para que ejercen su actividad comercial dentro del tianguis, en caso de reincidencia se suspenderá cinco meses o en su caso el inicio del procedimiento administrativo para la cancelación de dicha licencia.

**ARTICULO 85.-** A quienes violen las disposiciones anteriores, los Inspectores-Notificadores-ejecutores adscritos a la Dirección de comercio, industria y servicios, tendrán la facultad de suspender en ese momento y hasta por un término de tres meses la actividad comercial colocando los sellos correspondientes, levantando el acta circunstancia de hechos, haciéndose acreedores a una multa que ira de los 10 a los 50 días de salario mínimo, los cuales tendrán que pagar ante la Tesorería municipal para poder retirar dichos sellos, y en caso de reincidencia se clausurara de forma definitiva.



**ARTÍCULO 86.-** El Dirección de comercio, industria y servicios, podrá con autorización del Presidente Municipal, expedir permisos, a efecto de que los giros mercantiles enumerados en el artículo anterior permanezcan abiertos al público en horarios diversos (extraordinarios) cuando a su juicio existan causas justificadas y lo soliciten los interesados, previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 87.-** Los horarios a los que se sujetarán los comerciantes de los mercados municipales, puestos fijos, puestos semifijos, tianguis, concentraciones comerciales, puestos estacionales y comercios ambulantes serán:

- I. Mercados Públicos; funcionarán de 07:00 a 20:00 horas;
- II. Puestos fijos, semifijos y ambulantes de 05:00 a 21:00 horas;
- III. Tianguis; de 8:00 a 18:00 horas; y
- IV. Concentraciones comerciales, ubicadas en lecherías o tiendas de abasto LICONSA; funcionarán de 06:00 a 10:00 horas.

El horario de funcionamiento de los puestos temporales será determinado por la Dirección de Comercio, Industria y Servicios de manera discrecional.

**ARTÍCULO 88.-** Los horarios a que se refiere el artículo anterior podrán ser ampliados previa autorización, atendiendo a las exigencias de la demanda o temporada, debiendo anunciar en forma visible el horario en que operarán.

**ARTÍCULO 89.-** Se podrá autorizar la ampliación o reducción del horario de funcionamiento de los comercios en vía pública según lo amerite el caso concreto y/o a solicitud del titular de la licencia o permiso.

Previo a la autorización de ampliación de horario, el comerciante deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, conforme a lo que establezca la Subdirección de Normatividad, atendiendo a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios

**ARTÍCULO 90.-** Quien pretenda realizar actividades fuera de horario establecido en su Licencia de Funcionamiento, deberá:

- I. Contar con autorización correspondiente;
- II. Justificar que ha contratado los servicios de seguridad pública, cuando el caso concreto lo amerite;
- III. Demostrar que se satisfacen los requisitos en materia de tránsito, estacionamiento o acceso a cocheras particulares;
- IV. Acreditar que no se encuentran en zona habitacional; cuando el caso concreto así lo amerite;
- V. Probar de manera fehaciente que se satisfacen los requisitos en materia de contaminación por ruido y que con el desarrollo de la actividad no afectan derechos de terceros.

**ARTÍCULO 91.-** Los giros que podrán disfrutar de la ampliación de horarios serán los que se encuentren fuera de las zonas con usos de suelo habitacional, plenamente identificadas en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente, atendiendo además a las determinaciones que dicte la Dirección de comercio, industria y servicios, que deberán estar encaminadas a evitar daños a los derechos de terceros.

**ARTÍCULO 92.-** Son días de cierre obligatorio 5 de febrero, 1 de mayo, 16 de septiembre, tercer



lunes de noviembre en conmemoración al día 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder Ejecutivo Federal, y las fechas en que se efectúen elecciones para Presidente de la República, Gobernador, Diputados Federales y Locales, y los demás que determine el Ayuntamiento, quedan excluidos de observar esta disposición aquellos negocios que no expendan bebidas alcohólicas y cervezas en botella cerrada, abierta o al copeo. Aquellos negocios que violen lo estipulado en el párrafo anterior, serán suspendidos en el momento por un término de treinta días y se harán acreedores a una multa de 50 días de salario mínimo vigente.

**ARTÍCULO 93.-** Los comerciantes semifijos que tengan permiso de la autoridad municipal para expendir al público alimentos, ya sea para el consumo inmediato o posterior, deberán ajustarse a los días y horarios que expresamente les señale la autoridad municipal; en todo caso, el permiso que expida la misma no autoriza la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo.

**ARTÍCULO 94.-** Los comerciantes ambulantes expendrán sus mercancías, en los lugares y zonas que le señale la autoridad municipal y observarán el horario que se indique en el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 95.-** Los comerciantes del mercado tendrán asignados dos cajones de carga y descarga, con un horario máximo de treinta minutos para estivar sus productos, cajones que se asignaran por la Dirección de comercio, industria y servicios. En omisión a lo establecido por el presente artículo, se les aplicará una multa.

**ARTICULO 96.-** Pare efectos de este reglamento se consideraran hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

La Dirección de comercio, industria y servicios, podrá habilitar días y horas hábiles cuando hubiera causa urgente que así lo exija.

**ARTÍCULO 97.-** Los propietarios o encargados de vehículos con aparatos de sonido que dentro del municipio ejecuten actos de publicidad de cualquier índole deberán contar previamente con el permiso, autorización o licencia municipal respectiva, esta disposición se hará extensiva a los particulares de las casa comerciales o industriales, que con fines de propaganda de sus mercancías fijen amplificadores en sus establecimientos, debiendo señalarse en el permiso, autorización o licencia, el horario y la graduación que deberán observar para este tipo de publicidad, la cual en ningún caso deberá exceder lo que marca la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 que establece los límites máximos permisibles de ruido para la pequeña, mediana y grande industrias, comercios establecidos, servicios públicos y actividades en la vía pública, los cuales son: de 6:00 a 22:00 horas 68 decibeles de 22:00 a 6:00 horas 65 decibeles.

## **TITULO V DE LAS CESIONES, CAMBIOS DE GIRO Y BAJAS**

**ARTICULO 98.-** Las autorizaciones y permisos obligan a su titular a ejercer el comercio en forma personal y directa; y no podrán ser objeto de embargo, comodato, usufructo, arrendamiento o cesión, salvo en los casos en que lo permita expresamente el presente Reglamento.

**ARTICULO 99.-** Para obtener la autorización de cesión de derechos de locales, lugares o puestos, es preciso que se presente solicitud por escrito firmada por el cedente y el cesionario, ante la Dirección de comercio, industria y servicios y en las formas que para tal efecto se expidan, donde





asentarán bajo protesta de decir verdad los datos exigidos al efecto y cubrir el pago de los derechos correspondientes ante tesorería.

**ARTÍCULO 100.-** A la solicitud de cesión deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. La licencia, permiso o autorización a nombre del cedente.
- II. La licencia sanitaria y la tarjeta de salud, tratándose de comercios que para el ejercicio de sus actividades requieran dicha autorización.
- III. Constancia emitida por la Tesorería Municipal de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- IV. Comprobante del pago de servicios contratados en forma particular, como teléfono, gas, luz u otros.
- V. Los demás documentos que se requieran para tal efecto.

**ARTÍCULO 101.-** Sólo se podrán autorizar las cesiones de locales y planchas en el mercado a favor de personas físicas que no tengan algún otro local o puesto para el ejercicio de la actividad comercial; de igual forma se hará con los traspasos del tianguis y zonas de mercado.

**ARTICULO 102.-** En caso de fallecimiento del titular de los derechos de la licencia, permiso o autorización para ejercer la actividad comercial, deberán presentarse ante la Dirección de comercio, industria y servicios los sucesores legítimos hereditarios, para acreditar dicha sucesión, mediante resolución judicial o por carta testamentaria vía administrativa, para que esta sea reconocida por la autoridad administrativa en el orden preferente que así lo haya establecido el titular de los derechos de la misma.

**ARTICULO 103.-** Los beneficiarios por carta testamentaria deberán presentar la solicitud de reconocimiento de sus derechos ante la Dirección de comercio, industria y servicios, en un término no mayor de sesenta días siguientes a la fecha de la defunción del comerciante, y reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 104.-** Para que tenga efectos la sucesión de los derechos por carta testamentaria, se requiere que ésta se haya presentado ante la autoridad administrativa antes de la muerte del comerciante y se haya ratificado ante la misma por las partes interesadas.

**ARTÍCULO 105.-** En la solicitud de reconocimiento de sucesores legítimos hereditarios se anexaran los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del titular de la licencia, permiso o autorización;
- II. Carta testamentaria en la vía administrativa o resolución judicial;
- III. Cédula de empadronamiento del comerciante fallecido; y
- IV. Tratándose de incapaces, su representante legal deberá acreditarse con la documentación respectiva.

**ARTICULO 106.-** De existir algún conflicto entre los solicitantes o entre éstos y un tercero, se suspenderá el procedimiento y quedarán a salvo los derechos de los interesados para hacerlos valer ante la autoridad judicial competente.



**ARTÍCULO 107.-** En los casos en que los beneficiarios no comparezcan dentro del plazo señalado en el artículo 102 o no se tuviera conocimiento del juicio sucesorio correspondiente, procederá la cancelación de la autorización o permiso.

**ARTICULO 108.-** Para obtener la autorización de cambio de giro, el comerciante deberá presentar solicitud ante la Dirección de comercio, industria y servicios, debiendo asentar bajo protesta de decir verdad, los datos exigidos y acompañar los documentos señalados en el artículo 25 así como reunir los demás requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 109.-** Solo se concederá el cambio de giro, siempre y cuando no se altere la distribución de los giros que se hayan efectuado en el mercado, con el conceso de los comerciantes y previa autorización del ayuntamiento y el visto bueno en su caso del regidor de la comisión.

El comerciante que desee cambiar el giro de su puesto, deberá acompañar por escrito la opción del giro, considerando la oferta y la demanda del producto o servicio que se pretenda suprimir y del que se pretenda establecer.

**ARTÍCULO 110.-** La Dirección de comercio, industria y servicios dictará la resolución correspondiente a la solicitud de cambio de giro, dentro del término de treinta días a la fecha de su presentación. El cambio de giro podrá dar lugar a la reubicación del comerciante; en caso que se autorice dicho cambio de giro el petionario deberá pagar los derechos correspondientes al mismo ante tesorería municipal.

**ARTICULO 111.-** Los comerciantes del mercado, tianguis y puestos semifijos en la vía pública, no podrán cambiar de giro o traspasar sus permisos sino por acuerdo de la Dirección de comercio, industria y servicios. No se autorizará el traspaso, ni los cambios de giro, a los comerciantes en las vías públicas de tipo móvil.

**ARTICULO 112.-** Para obtener la autorización de la ampliación de giro, el comerciante deberá presentar solicitud ante la Dirección de comercio, industria y servicios, quien dará contestación al mismo de su procedencia o improcedencia, dentro del término de treinta días a la fecha de su presentación. Solo se concederá la ampliación de giro, siempre y cuando no se altere la distribución de los giros que se encuentren en el mercado, con el conceso de los comerciantes interesados.

**ARTÍCULO 113.-** Las violaciones a las disposiciones anteriores de este capítulo darán lugar a la nulidad del traspaso o cambio de giro y a la cancelación de la licencia, autorización o permiso.

**ARTÍCULO 114.-** Procederá la baja de las autorizaciones o permisos para ejercer el comercio en mercados, tianguis y en la vía pública cuando expresamente lo soliciten los interesados.

## TÍTULO VI DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, ESPARCIMIENTO, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS CAPÍTULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE DIVERSIÓN

**ARTÍCULO 115.-** El titular de un establecimiento de espectáculo público para ejercer el giro, deberá cumplir además de los requisitos establecidos en el artículo 25 de este reglamento, con los siguientes:



- I. Prestar únicamente los servicios autorizados en la licencia de funcionamiento respectiva;
- II. Respetar el aforo autorizado;
- III. Acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil;
- IV. Contar con los implementos, instalaciones y enseres adecuados para su funcionamiento;
- V. Contar con señalamientos que establezcan la capacidad, acceso de entrada y salida de emergencia, sanitarios por separado para cada sexo y ubicación del equipo contra siniestros;
- VI. Contar con dictamen de factibilidad ingresando sus documentos en la ventanilla única; y
- VII. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 116.-** En los establecimientos en los que se realicen actividades de diversión, entretenimiento, eventos o espectáculos, con o sin venta de alimentos o bebidas alcohólicas, deberá tenerse a la vista la lista de precios, atender a la capacidad de aforo del establecimiento y el ingreso y la permanencia no dependerán, ni exigirá un consumo mínimo o constante de bebidas o alimentos; deberá respetarse el orden de llegada o la reservación, si la hubiere.

**ARTÍCULO 117.-** Los establecimientos cuyo giro principal sea la presentación de eventos artísticos, culturales, musicales o cinematográficos, podrán tener como giro complementario la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas y dulcería.

**ARTÍCULO 118.-** En una presentación de espectáculo público en un establecimiento, el titular de la licencia deberá clasificar el evento, señalando las edades del público asistente, entre las siguientes:

- I. Para toda la familia,
- II. Adolescentes y adultos; y
- III. Sólo adultos.
- IV.

El titular de la licencia de funcionamiento está obligado a que se cumpla con lo dispuesto en este artículo, en el caso de eventos clasificados para toda la familia; los menores deberán estar acompañados de un adulto.

**ARTÍCULO 119.-** En el ejercicio de sus atribuciones y a través del personal a su cargo; la Dirección de comercio, industria y servicios, realizará visitas de verificación en los establecimientos de espectáculos públicos, con el objeto de verificar que el mismo se desarrolle conforme a lo señalado en la licencia respectiva, además de cumplir con lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En todo caso, la Dirección de comercio, industria y servicios deberá llevar la visita conforme lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**ARTÍCULO 120.-** El titular de la licencia de funcionamiento para la presentación de espectáculos públicos deberá:

- I. Dar aviso por escrito del espectáculo a la Dirección de comercio, industria y de servicios con quince días hábiles de anticipación a su realización;
- II. Abstenerse de presentar o cambiar el espectáculo sin autorización de la Dirección de comercio, industria y de servicios;
- III. Vigilar que no se altere el orden público;



- IV. Prestar únicamente los servicios autorizados en la licencia respectiva;
- V. Cumplir estrictamente los horarios establecidos en este reglamento para estos establecimientos y eventos públicos;
- VI. Contar con dictamen de factibilidad de impacto sanitario (para todos aquellos giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas) ; y
- VII. Garantizar que el ruido generado en el establecimiento, no rebase los decibeles que determine la normatividad ambiental aplicable.

## **CAPÍTULO II DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 121.-** Son espectáculos públicos toda función, evento o acto de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, con fines de lucro y que se verifique en calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

**ARTÍCULO 122.-** La Dirección de comercio, industria y servicios tendrá la atribución de autorizar, suspender o prohibir la presentación de cualquier espectáculo, evento o diversión pública que se realice dentro del territorio municipal, asimismo se le tendrá que hacer del conocimiento a la Tesorería Municipal, la fijación, disminución o aumento de precios de acceso a la función.

**ARTÍCULO 123.-** Para la celebración de convivencias, fiestas familiares, ferias y bailes populares o masivos que se realicen ocupando vías y áreas públicas, se deberá contar con la autorización o permiso que expida la Dirección de comercio, industria y servicios, además de cubrir el pago correspondiente y contar con el visto bueno de la Dirección de seguridad pública y tránsito municipal y protección civil municipal, requisitos indispensables sin los cuales no procederá la autorización de estos eventos.

**ARTÍCULO 124.-** Para lo anteriormente expresado se tendrá a lo referido en el marco normativo correspondiente en adición a las demás disposiciones legales complementarias.

**ARTÍCULO 125.-** Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia para desalojar al público en casos de siniestro;
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- III. Dispositivos apropiados contra incendios, tales como riego en techo, exteriores, mangueras y tomas de agua y en general, todos los elementos que determine el área de Protección Civil Municipal;
- IV. Butacas numeradas donde se requiera ese control;
- V. Sanitarios de uso público con medidas de higiene necesarias;
- VI. Luces de seguridad o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;
- VII. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción sobre la base del aforo en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo nivel;
- VIII. Estacionamiento adecuado en el local para vehículos con vigilancia permanente;
- IX. Sistemas de ventilación natural o mecánicos;
- X. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;
- XI. Espacios libres de acceso al público así como servicios de vigilancia y fumigaciones periódicas; y
- XII. Todas las demás normas de seguridad que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.



**ARTÍCULO 126.-** Todos los lugares donde se presenten espectáculos deberán contar con instalaciones para el uso de personas con capacidades diferentes, con el objeto de brindar una mejor atención y garantizar el desarrollo correcto de los espectáculos.

**ARTÍCULO 127.-** En espectáculos infantiles, los menores de doce años deberán ir acompañados por una persona mayor de edad que se responsabilice de sus actos y de su seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

**ARTÍCULO 128.-** Se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad a: discotecas, cabarets, cantinas, billares, pulquerías, exhibición de películas clasificación "C", y cualquier otro espectáculo que por su contenido sea nocivo para la salud mental del menor.

### **CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 129.-** Para obtener la autorización o permiso para la presentación de cualquier espectáculo público, el empresario responsable del mismo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la autorización respectiva a la Dirección de comercio, industria y servicios por escrito, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar y el elenco artístico.
- II. Contar con dictamen de factibilidad de impacto sanitario (para todos aquellos giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas).
- III. Estar al corriente en el pago de sus impuestos y cargas fiscales que se derivan de dichos espectáculos, sean federales, estatales o municipales.
- IV. Pagar al municipio las contribuciones correspondientes.

**ARTÍCULO 130.-** Los propietarios, representantes legales, dependientes o encargados que eventualmente presenten espectáculos y diversiones públicas en establecimientos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Obtener el permiso correspondiente;
- II. Presentar el boletaje ante la Tesorería Municipal para efectos de autorización y control;
- III. Sujetarse a las normas de seguridad que determine la autoridad municipal y cuando los establecimientos sean fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:
  - a. Puertas de emergencia,
  - b. Equipo para control de incendio,
  - c. Servicios de primeros auxilios,
  - d. Equipo de alarmas contra incendios,
  - e. Teléfono público, y
  - f. Señalamientos de la ruta de evacuación.
- IV. No rebasar el aforo del local;
- V. Sujetarse a los horarios y tarifas autorizados; y



VI. Contar con las instalaciones adecuadas para el uso de personas con capacidades diferentes.

VII.

**ARTÍCULO 131.-** Cuando los establecimientos de espectáculos públicos presenten condiciones insalubres, molestas, nocivas o peligrosas, no se otorgará autorización, sino hasta que haya cumplido los requisitos de ubicación, higiene y seguridad que determine la autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 132.-** El horario señalado en la solicitud respectiva será respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la Dirección de comercio, industria y servicios, tomando en cuenta la comodidad de los espectadores.

**ARTÍCULO 133.-** El programa que para autorización sea presentado ante la Autoridad Municipal, será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo y en la calles de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

**ARTÍCULO 134.-** Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato sus locales al Ayuntamiento por lo menos una vez al año en las fechas que previamente se señalen, para los actos que por su naturaleza requieran del local.

**ARTÍCULO 135.-** Todas las empresas de espectáculos deberán nombrar un representante legal, quien deberá señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones ante la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 136.-** Los espectáculos y diversiones públicas que se presenten en el territorio municipal, deberán ajustarse a las disposiciones federales y estatales aplicables en la materia, así como lo establecido por el Bando Municipal, el presente reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 137.-** Las autorizaciones de carácter municipal para la presentación de espectáculos y diversiones públicas, quedan sujetos en todo tiempo al interés público.

**ARTÍCULO 138.-** Corresponde exclusivamente a la Tesorería Municipal autorizar la tarifa de acceso a diversiones y espectáculos públicos, misma que podrá ser propuesta por el solicitante; el cobro que exceda conforme a la tarifa autorizada será sancionada de acuerdo a lo estipulado por este reglamento.

**ARTÍCULO 139.-** Las personas físicas o morales que deseen obtener licencia o permiso para realizar espectáculos o diversiones públicas consignadas en este reglamento, sin perjuicio de cubrir los demás requisitos que el señala, deberán:

- I. Presentar la solicitud respectiva con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el evento, ante la Dirección de comercio, industria y de servicios, que contendrá:
  - a. Nombre, razón social y domicilio del solicitante;
  - b. Tipo de evento que se pretende desarrollar;
  - c. Ubicación del lugar en que se pretende llevar a cabo la actividad o evento;
  - d. Fecha o fechas y horarios pretendidos para la celebración del evento;
  - e. Capacidad del establecimiento o local;
  - f. Precios que se pretendan cobrar; y
  - g. Las demás que determine la autoridad municipal.



- II. A la solicitud a la que refiere la fracción anterior, se deberá acompañar:
  - a. Programa o programas a realizar;
  - b. En su caso, el contrato de espectáculo o diversión;
  - c. En su caso, el seguro contra riesgos y siniestros que contemple daños a terceros;
  - d. En su caso, el contrato de arrendamiento del inmueble;
  - e. En su caso, plano o croquis del lugar en el que se pretenda realizar la actividad o evento; y
  - f. Los demás documentos que requiera la autoridad municipal.
- III. Efectuar el pago de las obligaciones fiscales a la Tesorería Municipal; y
- IV. En el caso de espectáculos y diversiones que estén reglamentados por la Federación o el Estado, deberá adjuntarse a la solicitud, la autorización correspondiente para obtener la de carácter municipal.

**ARTÍCULO 140.-** Es responsabilidad de la autoridad municipal evitar la reventa de boletos en la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

**ARTÍCULO 141.-** En el caso de espectáculos teatrales, musicales, culturales y cinematográficos, el acceso a los mismos se ajustará a la forma siguiente:

- I. A los espectáculos con clasificación "A" podrán tener acceso los espectadores mayores de dos años de edad.
- II. A los espectáculos con clasificación "B" podrán tener acceso los espectadores mayores de catorce años de edad.
- III. A los espectáculos con clasificación "C" podrán tener acceso los espectadores mayores de edad.

#### **CAPÍTULO IV DE LA INSPECCION DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 142.-** La Dirección de comercio, industria y servicios designará y habilitará a los inspectores visitantes, notificadores y ejecutores, adscritos a la misma, para efectos de supervisar los espectáculos que se presenten en cualquier tipo de establecimiento.

**ARTÍCULO 143.-** El inspector visitador, notificador y ejecutor es la autoridad competente para decidir los asuntos inmediatos y en consecuencia las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

**ARTÍCULO 144.-** Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción, el inspector visitador, notificador y ejecutor dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable poniéndolo a disposición inmediata de la oficialía conciliadora y calificadora, o del Ministerio Público, según sea el caso.

**ARTÍCULO 145.-** El inspector visitador, notificador y ejecutor resolverá de inmediato a cualquier de las consignadas enseguida, que surgieran en el espectáculo público:

- I. Cuando un artista, debiendo hacerlos, se niegue a formar parte del espectáculo;
- II. Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa;
- III. Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por cualquier causa; y
- IV. Cualquier otra que se presente durante el desarrollo del evento.



**ARTÍCULO 146.-** Cuando se efectúe un espectáculo en el que directa o indirectamente se ofenda el pudor, se ataque a las instituciones, a la moral pública o las autoridades; el inspector visitador, notificador y ejecutor consignará el caso a la de dirección de comercio, industria y servicios, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo todas las alusiones y ofensas a que se refiere el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 147.-** El inspector visitador, notificador y ejecutor, adscrito a la Dirección de comercio, industria y servicios tiene además las siguientes atribuciones:

- I. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado;
- II. Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sean los mismos que consten en la solicitud de permiso y en los carteles publicitarios;
- III. Vigilar que el espectáculo inicia a la hora autorizada;
- IV. Impedir que se venda un mayor número de boletos a los autorizados;
- V. Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y áreas destinadas a la comunicación directa con las salas de espectáculos;
- VI. Cuidar que la empresa exhiba los suficientes anuncios a la vista del público, donde se advierta la prohibición de fumar en el interior del local o establecimiento donde se presente el espectáculo;
- VII. Evitar que en el foro del espectáculo, permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades a los inspectores visitadores, notificadores y ejecutores;
- VIII. Rendir informe a la Dirección de comercio, industria y servicios de lo ocurrido durante el desarrollo de su comisión;
- IX. Verificar que las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada estén abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación a la celebración del espectáculo cuando las funciones sean vespertinas y nocturnas; y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones matutinas. Al abrir dichas taquillas deberá existir la dotación suficiente de boletos, respetando las localidades destinadas a las tarjetas de abono o reservaciones previamente.

**ARTÍCULO 148.-** Toda variación en el programa de un espectáculo se anunciará en los sitios donde la empresa fijó anteriormente sus carteleras, explicando al público la causa que obligó la modificación y haciendo constar que fue con la debida anuencia de la autoridad.

**ARTÍCULO 149.-** Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una función.

**ARTÍCULO 150.-** Sólo se suspenderá un espectáculo autorizado por causas de fuerza mayor o por falta de espectadores, previo permiso del inspector autoridad, reintegrándose a los espectadores asistentes el importe que hubieren pagado por la localidad en ese momento o en un plazo no mayor a cinco días naturales a partir de la suspensión del espectáculo.

**ARTÍCULO 151.-** Durante el desarrollo de un espectáculo el espectador que altere el orden, será desalojado de la sala, sin el reintegro del pago del importe de su localidad y en su caso consignado ante la autoridad correspondiente.





## CAPÍTULO V DE LOS CINES

**ARTÍCULO 152.-** Los cines deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de la primera función y cerrar media hora después de la última función.

**ARTÍCULO 153.-** Los boletos para las funciones de cine podrán ser vendidos por anticipado.

**ARTÍCULO 154.-** Todas las salas cinematográficas del municipio deberán contar con una planta de energía eléctrica propia.

**ARTÍCULO 155.-** Los cines deberán contar con sanitarios adecuados para los concurrentes. Además podrán contar con lugares apropiados para la venta de alimentos, bebidas y otros artículos autorizados, debiendo reunir las medidas de seguridad, comodidad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

## CAPÍTULO VI DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS, CENTROS SOCIALES, BAÑOS PÚBLICOS, ESTABLECIMIENTOS DE ARTES MARCIALES, LUCHA LIBRE Y ARENAS DE BOX

**ARTÍCULO 156.-** Además de lo señalado en el artículo 25 del presente reglamento, para operar un establecimiento de club o centro deportivo, club social, alberca o baño público, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el uso del suelo que corresponda al giro solicitado;
- II. Contar con el visto bueno de protección civil y bomberos de este municipio;
- III. Contar con una declaración de dictamen ambiental; y
- IV. Contar con la infraestructura hidráulica necesaria que determine la Dirección de agua y alcantarillado municipal.

**ARTÍCULO 157.-** En los clubes deportivos, albercas y baños públicos se podrán instalar servicios complementarios necesarios para la mejor prestación del servicio, los cuales deben estar autorizados en la licencia de funcionamiento de conformidad al catálogo de giros autorizados en el municipio.

**ARTÍCULO 158.-** Los clubes o centros deportivos podrán organizar torneos o competencias deportivas, en los que el público pague el acceso, previa autorización que expida la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Comercio, Industria y Servicios y pago del impuesto correspondiente. Los organizadores de los eventos a los que se refiere este artículo, deberán informar a la Tesorería Municipal el número de boletos vendidos.

**ARTÍCULO 159.-** Los establecimientos que cuenten con albercas públicas, deberán contar con equipos de lavado, purificación y recirculación de agua y con vestidores, regaderas y sanitarios para hombres y mujeres por separado, así como mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento.

**ARTÍCULO 160.-** El titular de un establecimiento que cuente con alberca tendrá las siguientes obligaciones:



- I. Tener a disposición de los usuarios caja de guardar valores;
- II. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;
- III. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes, extremando las medidas de higiene; y
- IV. Las demás que señale este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 161.-** Los clubes, centros deportivos, arenas de box, lucha libre y artes marciales, deberán contar con área de enfermería que deberá estar equipada en los términos que determine la Dirección de protección civil y bomberos.

**ARTÍCULO 162.-** Las arenas de box, lucha libre y artes marciales podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos, siempre y cuando soliciten el permiso por escrito a la Dirección de comercio, industria y servicios, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate.

**ARTÍCULO 163.-** Los organizadores de eventos en los estadios y campos deportivos, tienen la obligación de cumplir con las condiciones que ofrezcan al público, cuidar el orden y la seguridad de los espectadores; siendo responsables de los daños que se produzcan por esas causas; la violación a este precepto se sancionará con clausura.

**ARTÍCULO 164.-** Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos de ingreso a estadios o campos deportivos. La persona que sea sorprendida realizando dicha actividad será remitida a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 165.-** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en campos deportivos y en todos aquellos lugares donde se practique algún deporte.

## **CAPÍTULO VII DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS**

**ARTÍCULO 166.-** Para la instalación y funcionamiento de ferias, juegos mecánicos y electrónicos en la jurisdicción del municipio, se requiere, además de lo señalado en el artículo 25, autorización expresa, en la cual se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Visto bueno del consejo de participación ciudadana;
- II. Contar con una póliza de seguro de riesgos vigente que garantice posibles daños a los usuarios, con el anexo de los juegos mecánicos que ampara en su caso por un millón de pesos como mínimo;
- III. Número y tamaño de los juegos mecánicos que pretende instalar;
- IV. Ubicación, fecha y horario de funcionamiento;
- V. Anexar plano de acomodo, ( metros por ancho y largo);
- VI. Indicar la capacidad de su planta de luz, misma que deberá ser suficiente para el número de juegos y puestos a instalar;
- VII. Indicar el precio de cada servicio o de cada juego;
- VIII. Anexar por escrito el permiso del dueño del predio, en caso; y
- IX. En el supuesto de utilizar juegos pirotécnicos, deberá anexar la autorización de la autoridad federal, estatal o municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 167.-** El titular de un establecimiento de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos o de video, deberá:



- I. Realizar el pago de las contribuciones correspondientes ante la Tesorería Municipal, conforme a lo señalado por el Código Financiero del Estado de México;
- II. Exhibir las tarifas legibles autorizadas en lugar visible al público; y
- III. Someter los juegos electromecánicos a prueba de resistencia cada seis meses, con el visto bueno de protección civil municipal, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento del mismo.

**ARTÍCULO 168.-** Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos y de video, independientemente de lo previsto en algún otro ordenamiento legal vigente; estarán sujetos para su funcionamiento a las siguientes condiciones:

- I. Ubicarse a una distancia mayor de ciento cincuenta metros a la redonda de los centros educativos de enseñanza primaria y secundaria;
- II. Prohibir la entrada de estudiantes uniformados en horarios escolares de lunes a viernes, con excepción de días festivos y períodos vacacionales;
- III. Las instrucciones para la operación de los juegos deberán estar en idioma español; y
- IV. Vigilar que se coloque el aviso de: "Fuera de Servicio", por encontrarse llena la alcancía o cuando se encuentre descompuesto el juego o por cualquier otra razón que impida su uso.

**ARTÍCULO 169.-** Los establecimientos dedicados a la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, podrán tener como giro complementario el de dulcería y venta de bebidas no alcohólicas.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS CIRCOS**

**ARTÍCULO 170.-** Se entiende por espectáculos de circo a los eventos que tiene por objeto la presentación de rutinas de animales amaestrados, acróbatas, cómicos, de ilusionismo o cualquier otra presentación análoga en un local de gradas y pista o pistas a los que tiene acceso el público mediante el pago de un precio, o sin él, siendo de carácter temporal, en los que queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 171.-** Los empresarios de circos o espectáculos similares deberán presentar ante la Dirección de comercio, industria y servicios para su autorización los planos arquitectónicos y la responsiva técnica correspondiente.

**ARTÍCULO 172.-** Para el funcionamiento de espectáculos establecidos en carpas, se deberá presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y aprobar la revisión por parte de la Dirección de comercio, industria y servicios.

**ARTÍCULO 173.-** Estos espectáculos se ubicarán en lugares abiertos y explanadas de fácil acceso para vehículos; además no se deberá obstruir el libre tránsito.

## **CAPÍTULO IX DE LOS SALONES DE BILLAR**

**ARTÍCULO 174.-** Además de lo señalado en el artículo 25 del presente reglamento, para operar un establecimiento de Salón de Billar, el petionario deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ubicarse en una distancia mayor a ciento cincuenta metros a la redonda de los centros educativos;



- II. Cumplir con las siguientes medidas en materia de protección civil:
- Visto bueno expedido por la dirección de protección civil y bomberos de este municipio;
  - Un señalamiento de seguridad por cada quince metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulando con base en la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
  - La instalación eléctrica oculta.
- III. Contar con certificado de condiciones de seguridad.

**ARTÍCULO 175.-** En los salones de billar, se permitirá el acceso únicamente a personas mayores de dieciocho años.

**ARTÍCULO 176.-** En los salones de billar, se podrán practicar actividades complementarias, juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa y otros juegos similares, quedando prohibidos todos aquellos juegos que en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no estén permitidos.

**ARTÍCULO 177.-** Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 178.-** En los salones de billar, queda prohibido todo tipo de apuestas y juegos de azar.

**ARTÍCULO 179.-** En los salones de billar se podrán organizar torneos o competencias, debiendo contar previamente con la autorización de la Dirección comercio, industria y servicios, previo pago del impuesto ante la Tesorería cuando se cobre el acceso al público.

## **CAPÍTULO X DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS**

**ARTÍCULO 180.-** Las corridas de toros, y las novilladas que se celebren en el Municipio deberán sujetarse a la norma especial que para ello exista y a las reglas de tauromaquia.

**ARTÍCULO 181.-** En los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior, así como aquellos casos que sean sólo de exhibición y que se cuente con autorización por escrito de la Dirección de comercio, industria y servicios.

**ARTÍCULO 182.-** El inspector, visitador, notificador y ejecutor y en su caso inspector autorizado por la Subdirección de Normatividad comprobará la calidad y peso de las reservas bravas, pudiendo en su caso, suspender el evento. El promotor u organizador está obligado a contar con un juez de plaza con experiencia para dichos eventos.

## **CAPÍTULO XI DE LAS FIESTAS PARTICULARES O EN VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 183.-** Para la celebración de cualquier tipo de fiesta con carácter familiar o particular tales como bodas, XV años, bautizos u otras semejantes, deberá contarse previamente con autorización de la Dirección de comercio, industria y servicios, ante quien se deberá presentar solicitud por escrito con un mínimo de cinco días hábiles anteriores a la realización del evento; debiendo contener:



- I. La descripción del evento;
- II. Lugar, fecha y horario de celebración; y
- III. Visto bueno del consejo de participación ciudadana, o en su defecto la firma de la mayor parte de los vecinos contiguos.
- IV. Justificar que ha contratado los servicios de seguridad pública.

**ARTÍCULO 184.-** La realización de tardeadas, bailes públicos, kermes y otras actividades similares con fines de lucro, deberán cumplir con lo que establece el artículo anterior, además de anexar a dicha solicitud el costo del boleto y la afluencia calculada a dicho evento.

En este tipo de eventos, queda prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas, salvo que medie permiso por parte de la Dirección de comercio, industria y servicios en los términos del presente reglamento.

## **TITULO VII DE LOS MOLINOS DE NIXTAMAL, MOLINOS DE NIXTAMAL-TORTILLERÍAS Y TORTILLERIAS**

**ARTÍCULO 185.-** Son sujetos de este título las personas que se dediquen a la producción, elaboración y comercialización de tortillas en los molinos de nixtamal, molinos de nixtamal-tortillerías y tortillerías.

**ARTÍCULO 186.-** Todos los negocios denominados con giro de molino de nixtamal, tortillería y molinos de nixtamal-tortillerías, podrán elaborar tortillas para la venta al público, por lo que en atención a la salud pública, queda prohibida la venta de masa y tortillas en forma distinta a las establecidas por el presente reglamento. Es decir, queda prohibida la venta de tortillas de manera ambulante.

**ARTÍCULO 187.-** Para ejercer la actividad de molinos de nixtamal, tortillería y molinos de nixtamal-tortillerías, además de los requisitos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento se requiere:

- I. Estar registrado en el padrón del consejo consultivo de la cadena de producción maíz-tortilla, dependiente de la secretaría de desarrollo agropecuario del Gobierno del Estado de México y cumplir con todos y cada uno de los requisitos que este organismo determine;
- II. Aviso de inicio de actividades, expedido por el instituto de salud del Estado de México; y
- III. Escrito en el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que no pretende instalarse a menos de 100 metros radiales de distancia de otra tortillería y en caso de molino de nixtamal a 250 metros radiales.

**ARTÍCULO 188.-** Las tortillas elaboradas en fondas, restaurantes, taquerías y bares, para su consumo propio, no requieren licencia de funcionamiento.

En caso de que un almacén o supermercado la solicite para instalar una tortillería en su interior, deberá cumplir con todas las disposiciones del presente reglamento.

**ARTÍCULO 189.-** La venta de masa y/o tortillas en los mercados y/o establecimientos en donde no hayan sido previamente elaboradas, requiere de licencia de funcionamiento.



**TITULO VIII**  
**DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA**  
**CAPITULO I**  
**DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 190.-** Los comerciantes a que se refiere el presente capítulo, estarán obligados a contar con la autorización correspondiente expedido por la Dirección de comercio, industria y de servicios, requisito sin el cual no podrán colocar sus puestos o comercios, ni vender o comerciar sus productos dentro de la Jurisdicción Municipal; dicha autorización será personal e intransferible.

**ARTÍCULO 191.-** Las contribuciones que deberán pagar los comerciantes por el uso de locales, plataformas, puesto, jaulas o espacios se cobrarán de acuerdo a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 192.-** La Dirección de comercio, industria y de servicios estará encargada de supervisar y normar el servicio público de mercados así como el comercio en vía pública en sus diferentes modalidades y tendrá a su cargo vigilar la aplicación, cumplimiento e imponer sanciones conforme a lo que establezca el bando municipal, el presente reglamento, las disposiciones que determine el ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 193.-** Los comerciantes permanentes y temporales, así como los ambulantes deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades.

**ARTÍCULO 194.-** Los boletos para el cobro del derecho del uso de vías públicas, serán expedidos por la tesorería municipal y estarán sellados y foliados por la Dirección de comercio, industria y de servicios, entregándose el boleto al comerciante e indicando el importe y la fecha de cobro en el mismo.

**ARTÍCULO 195.-** El Dirección de comercio, industria y de servicios podrá delegar a los inspectores-visitadores-notificadores y ejecutores del área de vía pública y mercados las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las órdenes de inspección y/o visita para vigilar el cumplimiento del presente reglamento y las medidas de seguridad dictadas por la Dirección de protección civil;
- II. Realizar el cobro y remitir a la tesorería municipal por medio de la Dirección de desarrollo económico, los ingresos por concepto del uso de vías públicas;
- III. Levantar acta circunstanciada en el caso de violaciones al presente reglamento; y
- IV. Las demás que establezcan las leyes, el bando municipal, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 196.-** Le corresponde a la Dirección de comercio, industria y de servicios en coordinación con las Direcciones de obras públicas y desarrollo urbano respectivamente, realizar los estudios sobre la construcción, reconstrucción o proyectos sobre los mercados municipales.

**ARTÍCULO 197.-** Son derechos de los comerciantes:

- I. Obtener la concesión y/o licencia de funcionamiento de la Dirección de comercio, industria y servicios para la prestación del servicio público de Mercados;
- II. Efectuar las modificaciones o adaptaciones a los puestos o locales previa autorización;
- III. Asociarse libremente;



- IV. Cambiar el giro de su puesto o traspasar los derechos que tengan sobre el mismo, previa autorización de la Dirección de comercio, industria y servicios;
- V. Podrán los locatarios de los mercados municipales cambiar de giro, ampliarlo o reducirlo conforme a lo dispuesto por el presente reglamento; y
- VI. Realizar el comercio en forma personal o por medio de familiares.

**ARTÍCULO 198.-** Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Contar con autorización para el ejercicio del comercio en el Municipio;
- II. Respetar sus estatutos y el presente reglamento para ejercer el comercio;
- III. Presentar solicitud por escrito a la Dirección de comercio, industria y servicios, para obtener la autorización municipal de funcionamiento;
- IV. Tener a la vista su permiso municipal de funcionamiento o tarjetón en el caso de los tianguis;
- V. Respetar el horario de funcionamiento, conforme a lo señalado en el presente reglamento;
- VI. Permitir a las autoridades municipales el acceso para la realización de las visitas de inspección que éstas realicen proporcionando los datos que le sean requeridos;
- VII. Dar aviso por escrito a la Dirección de comercio, industria y servicios cuando se vaya a cerrar un puesto o local por un lapso mayor de 20 días;
- VIII. Respetar la vía pública y rutas de evacuación, en el caso de los Mercados Municipales;
- IX.
  - 1. Delegación San Rafael, se deberán dejar libres las Avenidas:
    - a. San Rafael esquina Calle 5 de Mayo;
    - b. Calle 5 de Mayo;
    - c. Avenida 16 de Septiembre;
    - d. Calle Pablo Sidar;
    - e. Calle Francisco Sarabia;
    - f. Calle 20 de Noviembre; y
    - g. Calle Popocatépetl.
  - 2.- Cabecera Municipal, se deberán dejar libres las Avenidas:
    - a. Calle 5 de mayo;
    - b. Calle Cruz de Mayo; y
    - c. Avenida Mirador
- X. Estar inscrito en el padrón municipal de comercio;
- XI. Destinar los lugares previamente autorizados exclusivamente al giro concedido;
- XII. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica y agua potable en los lugares que así lo requieran;
- XIII. Retirar los puestos que se utilicen para la venta de mercancía, dejando limpio el sitio donde estuvieron ubicados, según sea el caso;
- XIV. Disponer de un puesto que evite se expendan los productos en el suelo;
- XV. Respetar el lugar y giro que se le asigne, para el puesto de que se trate;
- XVI. Cumplir con el pago correspondiente al derecho del piso;
- XVII. Someterse a la reubicación que ordena la Dirección de comercio, industria y servicios;
- XVIII. Dar aviso de baja del lugar o del tianguis desocupado;
- XIX. Abstenerse de colocar un puesto fijo o semifijo en un lugar prohibido;
- XX. Mantener aseados los puestos o locales, incluyendo el frente, las mantas con las que cubren las mercancías y sus accesorios;
- XXI. Mantener los locales o plataformas en las condiciones recibidas; pero para cualquier modificación, se deberá contar con la autorización por escrito de la Dirección de desarrollo económico y la dirección de desarrollo urbano;



- XXII. Respetar los límites del tianguis que la Dirección haya establecido;
- XXIII. Realizar la publicidad y denominación de los comercios, en idioma castellano, de manera lícita y conforme a las reglas de nuestra lengua;
- XXIV. Contar con las instalaciones o equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, observar las medidas de seguridad y limpieza necesarias e integrar su programa de capacitación y simulacros. Los sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionalidad en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente por la Dirección de protección civil, ecología y bomberos y tener a la vista copia de la factura de la recarga de los extinguidores y carta responsiva;
- XXV. Recargar los extinguidores una vez por año o de acuerdo a lo establecido en la norma 002 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente y asistir a la capacitación en el manejo de los mismos que realizará la Dirección de protección civil, ecología y bomberos;
- XXVI. Contar con la señalización de las rutas de evacuación, extinguidores, incendio, zona de seguridad y sismo a la vista del consumidor;
- XXVII. Contar con instalaciones eléctricas protegidas por tubo conduit y cable antíflema, extinguidores de polvo químico seco y botiquín de primeros auxilios;
- XXVIII. Contar con estaciones de transferencia para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial y solicitarle el servicio al Honorable Ayuntamiento previo pago a la Tesorería Municipal de los derechos correspondientes por la recolección de los mismos; y
- XXIX. Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones que determine el Ayuntamiento.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores, los comerciantes, industriales o prestadores de servicios, se harán acreedores a las sanciones establecidas por el artículo 300 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 199.-** Para efectos de este reglamento, se considera que se ha abandonado un puesto fijo o semifijo en la vía pública, cuando por un lapso mayor de veinte días no sea explotada la actividad comercial que en el mismo se venía desarrollando, sin que medie escrito informativo del propietario; por lo que se procederá a realizar el retiro y en caso de reincidencia el levantamiento y resguardo inmediato.

## **CAPÍTULO II DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES**

**ARTÍCULO 200.-** Ningún comerciante o prestador de servicios, podrá ejercer sus actividades mercantiles dentro o frente a inmuebles donde se presten servicios públicos, como escuelas, hospitales o cualquier otro análogo; ni frente a comercios establecidos, sin que cuenten con autorización o permiso temporal por escrito emitido por la Dirección de comercio, industria y servicios. El solicitante previamente deberá de contar con el dictamen de factibilidad que emita la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 201.-** Queda prohibido ejercer actos de comercio en vehículos móviles y automotores de toda índole; con la salvedad de que sólo se podrá ejercer dicha actividad cuando se justifique la necesidad y se cuente con la autorización por escrito de la Dirección.

**ARTÍCULO 202.-** Queda estrictamente prohibido realizar trabajos, actos de comercio o servicios en el arroyo vehicular, banquetas de las avenidas y calles del Municipio, tales como de hojalatería, pintura, mecánica, electricidad automotriz, tapicería, herrería, lavado de autos y similares. La





autoridad municipal podrá restringir la actividad comercial a la que se refiere el presente capítulo, cuando se afecten zonas residenciales, avenidas o vialidades de circulación rápida, puentes peatonales y pasos a desnivel.

**ARTÍCULO 203.-** Se considera requisito indispensable para ejercer actos de comercio de alimentos en puestos fijos, semifijos, móviles y otros similares, hacerlo de manera higiénica; el lugar que ocupen deberá estar limpio y deberán utilizar gorra o cofia, bata y mandil.

**ARTÍCULO 204.-** La Dirección de comercio, industria y servicios podrá otorgar a los particulares por escrito, previa solicitud, permisos temporales para actos de comercio en vía pública.

**ARTÍCULO 205.-** La Dirección de comercio, industria y servicios tiene la facultad de reubicar en cualquier momento a todo comerciante que cuente con autorización o permiso, para ejercer actividades en tianguis, puestos fijos, semifijos y en la vía pública, sin perjuicio de los derechos del comerciante y de la comunidad; cuando afecten los derechos de terceros, cuando pongan en peligro la seguridad de los ciudadanos o contravengan las disposiciones que al respecto establezca el Bando Municipal, el presente reglamento y demás ordenamientos y mandatos que determine el Honorable Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 206.-** Todos los comerciantes tienen la ineludible obligación de fijar a la vista el precio de los productos que expendan. Así mismo se prohíbe a los comerciantes obtener el fluido eléctrico de líneas de alumbrado público sin contar con el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 207.-** En el ejercicio de los actos de comercio a que se refiere el presente capítulo, queda prohibido a toda persona, utilizar, afectar o dañar el asfalto de las calles, banquetas, guarniciones, postes, puentes vehiculares, puentes peatonales, así como cualquier otro bien de dominio público protegido por las leyes federales, estatales y disposiciones municipales. De igual forma se prohíbe invadir e impedir el uso de áreas de dominio público y de servicio común, contaminar el ambiente, altera la fisonomía arquitectónica de las calles, avenidas, camellones, andadores, parques y jardines.

**ARTÍCULO 208.-** Se prohíbe a las tiendas de autoservicio, centros comerciales, bodegas, supermercados y cualquier otro establecimiento mercantil de comercio o servicio, exhibir mercancía en áreas de uso común, acceso, entradas, salidas, banquetas, estacionamientos o en vía pública.

**ARTÍCULO 209.-** Los comerciantes ambulantes que por su sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, no podrán permanecer estacionados con tales vehículos en la misma calle o en la misma esquina, durante más de quince minutos.

**ARTÍCULO 210.-** Los comerciantes que utilicen magnavoces u otros aparatos fono electromecánicos, deberán hacer funcionar estos aparatos de modo que el volumen del sonido no constituya una molestia para el público. El supuesto establecido en este artículo, es aplicable para el volumen del sonido de los aparatos fono electromecánicos que se hagan funcionar en las carpas, circos, juegos recreativos y similares.

**ARTÍCULO 211.-** Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en lugares donde existan puestos, la autoridad municipal podrá reubicarlos momentánea o definitivamente a otro lugar.



Sí al concluir la obra resultare que la reinstalación de los puestos estorba el tránsito de personas, de vehículos, la prestación de un servicio o por causas de interés público, podrá la autoridad municipal asignar nuevos lugares a los comerciantes que hayan estado establecidos en aquellos.

**ARTÍCULO 212.-** Se prohíbe la instalación de puestos fijos, semifijos y ambulantes:

- I. Frente a instituciones que constituyan una fuente de trabajo sean oficiales o particulares;
- II. Fuera de los templos religiosos;
- III. Fuera de los mercados municipales;
- IV. A una distancia menor de diez metros de las pulquerías y cantinas; igualmente tratándose de puestos en que se expendan fritangas y similares;
- V. En los camellones y vías primarias;
- VI. En las inmediaciones del Palacio Municipal y sus instalaciones en un radio de 200 metros;
- VII. En los centros de espectáculos públicos;
- VIII. Frente a casas-habitación;
- IX. En las zonas históricas del Municipio;
- X. En las paradas de camiones y puentes peatonales;
- XI. En las inmediaciones de los cementerios y en las entradas de los mismos en un radio de cien metros;
- XII. En los prados de vías y parques públicos; y
- XIII. Los demás lugares que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.
- XIV. En un radio de 150 metros de límite de los tianguis autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 213.-** El cumplimiento de las disposiciones fiscales que establezcan otros ordenamientos federales o estatales, es independiente de los pagos que se generan por concepto de la actividad comercial o de prestación de servicios en el Municipio.

**ARTÍCULO 214.-** Los propietarios de los puestos semifijos, temporales, tianguis, comerciantes ambulantes autorizados que se instalen en la vía pública eventualmente, pagarán por su actividad comercial de acuerdo a la superficie que ocupen por metro cuadrado, lo que al respecto establezca el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Bando Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO III DE LOS MERCADOS Y SU ORGANIZACIÓN**

**ARTÍCULO 215.-** El funcionamiento del comercio en los mercados públicos constituye un servicio público que presta, supervisa y concede el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 216.-** La concesión de los mercados municipales a los particulares, se realizará en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**ARTÍCULO 217.-** Para la concesión de los servicios públicos municipales de estacionamientos y rastros, se observarán las mismas formalidades que para la concesión de los mercados municipales.

**ARTÍCULO 218.-** El término de la concesión de los servicios públicos municipales que se enuncian en el presente ordenamiento, comprenderá el mismo período de la administración municipal en que



se haya otorgado, pudiendo renovar dicha concesión por un período igual, previo cumplimiento de lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**ARTÍCULO 219.-** El mantenimiento de las instalaciones donde se presten los servicios municipales concesionados, correrá a cargo del concesionario, quien está obligado a contratar un seguro contra daños a terceros, con la finalidad de garantizar la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio de que se trate.

**ARTÍCULO 220.-** Cada locatario de los mercados; así como las planchas que sean concesionados por el Municipio deberá contar con un certificado de derechos de concesión que ampare los mismos.

**ARTÍCULO 221.-** Los certificados de derechos de concesión otorgados por los locales y planchas de los mercados del municipio serán expedidos por la Dirección correspondiente.

**ARTÍCULO 222.-** Los concesionarios del servicio público de sanitarios en los mercados, deberán mantener este servicio en buenas condiciones higiénicas y materiales. Cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra en su funcionamiento, deberá ser notificada a la autoridad municipal, a más tardar a las veinticuatro horas siguientes al momento en que se originó el desperfecto o deficiencia.

**ARTÍCULO 223.-** El traspaso de los derechos de concesión se hará mediante solicitud por escrito a la Dirección de comercio, industria y servicios.

**ARTÍCULO 224.-** Con la solicitud de traspaso se acompañará el certificado de derechos de concesión, en caso de aprobarse el traspaso, la Dirección comercio, industria y servicios, expedirá un nuevo certificado a favor del nuevo concesionario, igualmente en caso de fallecimiento del comerciante al sucesor preferente designado en el documento.

**ARTÍCULO 225.-** Los traspasos realizados sin autorización serán nulos, cancelándose la concesión y quedando estos a su disposición para proceder a concesionarlos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 226.-** El servicio que en los mercados presten los particulares, deberá contar con la autorización y cumplir con los requisitos que exige al respecto la Ley Orgánica Municipal y este reglamento. Dicho servicio deberá prestarse de manera continua permanente y eficiente.

**ARTÍCULO 227.-** Los días y horas permitidos a los comerciantes para que puedan realizar actividades serán determinados tomando en cuenta lo que establece el bando municipal, este reglamento, la tabla de giros regulados a que hace referencia este ordenamiento.

**ARTÍCULO 228.-** Los comerciantes que utilizan magnavoces o aparatos electromecánicos, deberán sujetarse a los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana 081, que señala 65 decibeles como máximo.

**ARTÍCULO 229.-** Se prohíbe a los locatarios:

- I. Colocar fuera de los establecimientos o puestos, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, guacales, jaulas y en general cualquier otro objeto que entorpezca u obstaculice el tránsito de personas en los mercados públicos;
- II. Exender bebidas alcohólicas, únicamente se autoriza la venta con el consumo de alimentos;
- III. La venta de fierro viejo, jarcia y medicinas de patente;



- IV. La venta de productos explosivos y flamables, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres, observándose en todo caso lo establecido por las leyes de la materia;
- V. Realizar ampliaciones o modificaciones de tipo estructural en los locales; así como de instalación, funcionamiento o cualquier otro que altere el proyecto original de la obra, salvo que cuente con autorización expresa de la autoridad municipal.
- VI. Utilizar los locales para fines distintos a los autorizados;
- VII. Cambiar el giro sin la autorización correspondiente;
- VIII. Vender, rentar, ceder, subarrendar, usufructuar o transferir cualquier forma el uso del local concesionado;
- IX. Las demás que establezca este reglamento y que disponga el Honorable Ayuntamiento.
- X. Mantener cerrado por más de veinte días el local sin previo aviso a la Dirección de Desarrollo Económico.

**ARTÍCULO 230.-** Son obligaciones de los comerciantes de mercados:

- I. Mantener los locales y su área circundante en buen estado, con higiene, limpieza y seguridad;
- II. Acatar las disposiciones que la autoridad municipal dicte en materia de ubicación, dimensiones y color de los locales y puestos;
- III. Hacer su propaganda comercial en idioma español;
- IV. Ejercer personalmente o a través de sus causahabientes o empleados la actividad comercial y en caso de ausencia, solicitar por escrito a la autoridad municipal ejercer la actividad comercial a través de terceros;
- V. Cubrir los pagos que establezcan las disposiciones municipales;
- VI. Participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se efectúen en los mercados;
- VII. Prestar el servicio diariamente; y
- VIII. Contar con el certificado de Salubridad cuando el giro lo amerite
- IX. Observar las demás disposiciones reglamentarias de la materia.

**ARTÍCULO 231.-** Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en los mercados, la autoridad municipal dará aviso a los comerciantes.

**ARTÍCULO 232.-** Los comerciantes antes de salir de los mercados, deben tomar medidas y precauciones necesarias para evitar accidentes, siniestros y robos en el interior del mismo.

**ARTÍCULO 233.-** En ningún caso el cobro de los impuestos y productos de mercados legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento o al bando municipal y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 234.-** La Dirección de comercio, industria y servicios agrupará los puestos dentro de cada mercado de acuerdo con las diferentes actividades mercantiles que se desarrollen en ellos.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS TIANGUIS Y SU ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 235.-** Se consideran como tianguis los lugares autorizados y zonificados para la compra venta de mercancías lícitas en día determinado.



**ARTÍCULO 236.-** La Dirección de comercio, industria y servicios tiene la facultad de reglamentar y autorizar el funcionamiento de los tianguis existentes, su administración, determinar su ubicación, establecer los derechos y obligaciones de los tianguistas, en tanto ocupen la vía pública, garantizarles su permanencia, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que se establezcan y considerando el interés de la comunidad.

**ARTÍCULO 237.-** Los comerciantes que operen en los tianguis deberán cubrir los requisitos y cumplir las obligaciones establecidas en este reglamento, entre las que se encuentra:

- I. Contar con tarjetón expedido por la Dirección de comercio, industria y servicios;
- II. Desempeñar su actividad comercial dentro de los límites establecidos por la Dirección de comercio, industria y servicios.
- III. Cubrir el pago de las contribuciones correspondientes; y
- IV. Las demás que establezca el presente reglamento.

**ARTÍCULO 238.-** La Dirección de comercio, industria y servicios a través de su personal, podrá retirar, levantar y resguardar los puestos y mercancía de los comerciantes que trabajen fuera de los límites de los tianguis sin la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 239.-** El horario establecido para la actividad de los tianguis será de 07:00 horas a 18:00 horas, para ejercer su actividad que incluye:

- I. Instalación,
- II. Venta de mercancías;
- III. Retiro de mercancías y puesto; y
- IV. Recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis.

**Artículo 240.-** Procede la reubicación del tianguis previo dictamen del cabildo por:

- I. Causar congestión vial;
- II. Razones de seguridad pública;
- III. Reiteradas quejas de los vecinos afectados; y
- IV. Las demás causas que determine el cabildo.

**ARTÍCULO 241.-** Es obligación de la administración de los tianguis:

- I. Colocar botes de basura suficientes;
- II. Tener un padrón de los integrantes del tianguis respectivo;
- III. Agrupar y ubicar a los tianguistas dentro del propio tianguis de acuerdo a su giro;
- IV. Ordenar la instalación, cancelación, alineamiento, reparación, pintura y modificaciones de los puestos;
- V. Supervisar que en tianguis existan condiciones de higiene y salud;
- VI. Informar a la autoridad municipal sobre los movimientos de altas o bajas que se registren; y
- VII. Demás que establezca la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 242.-** No se permitirá la instalación de un tianguis a una distancia menor a 500 metros a la redonda de otro tianguis establecido legalmente, indistintamente de la colonia, nomenclatura o área limítrofe en donde se encuentre establecido.



**ARTÍCULO 243.-** No se permitirá la instalación de nuevos tianguis, tratándose del programa de reordenamiento de tianguis en vía pública.

**TITULO IX**  
**DE LAS ASOCIACIONES Y CONTROVERSIAS DE LOS COMERCIANTES**  
**CAPITULO I**  
**DE LAS ASOCIACIONES**

**ARTÍCULO 244.-** Los comerciantes a que se refiere este reglamento podrán organizarse libremente en uniones, asociaciones y a su vez en federaciones.

**ARTÍCULO 245.-** Las asociaciones de comerciantes serán reconocidas por el Ayuntamiento, siempre y cuando estén legalmente constituidas y deberán registrarse ante la autoridad municipal de manera voluntaria o por solicitud y exhibición de documentos.

Serán registrados ante la Dirección de comercio, industria y servicios en un libro especial, asignándole un expediente y serán reconocidas como órganos de consulta y representación en la defensa de los intereses de sus agremiados. El registro de las agrupaciones legalmente constituidas de comerciantes, se llevará en un libro oficial y en el expediente correspondiente deberá obrar copia certificada del acta constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones a los mismos; así como la integración de sus órganos representativos vigentes y la relación de sus agremiados.

**ARTÍCULO 246.-** Para que proceda el registro de las asociaciones de comerciantes, deberán acompañar a la solicitud los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación, con la asignación de su consejo de administración y consejo de vigilancia debidamente protocolizado ante notario público;
- II. El padrón de los comerciantes con copia certificada por la autoridad municipal de sus licencias, permisos o autorizaciones para acreditar su calidad;
- III. Copia certificada por la autoridad municipal del permiso o autorización de giro de cada uno de los asociados;
- IV. Domicilio legal de la asociación para el despacho de los asuntos de la misma;
- V. Constancia de la autoridad municipal en que se exprese el tiempo que lleva dedicado a actividad comercial cada uno de sus agremiados;
- VI. Identificación oficial con fotografía; y
- VII. Constancia domiciliaria de los asociados.

**ARTÍCULO 247.-** Las asociaciones de comerciantes podrán participar con la autoridad municipal para el debido cumplimiento del bando municipal de policía y buen gobierno, de presente reglamento y demás disposiciones relativas a la actividad comercial.

Las asociaciones de comerciantes a que se refiere este capítulo, tiene acción pública para denunciar a cualquiera de sus agremiados que no cumpla con las obligaciones que le imponga este reglamento y demás disposiciones municipales.



## CAPITULO II DE LAS CONTROVERSIAS

**ARTÍCULO 248.-** Las controversias suscitadas entre comerciantes del mercado o tianguis, en el ejercicio de su actividad comercial, serán resueltas por la Dirección de comercio, industria y servicios, la cual intervendrá en el conflicto de que se trate; para iniciar el procedimiento administrativo común, la parte quejosa deberá de presentar ante la autoridad administrativa el escrito de inconformidad el cual deberá de contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la autoridad administrativa ante la cual se promueve;
- II. El nombre con domicilio del promovente;
- III. El nombre del comerciante con quien tenga la controversia, número y ubicación del local o puesto;
- IV. El señalamiento de lo que se reclama o acto reclamado;
- V. Los hechos en el que el solicitante funde su petición, narrando lo suscitado con claridad y precisión; y
- VI. La firma o huella digital del quejoso.

**ARTICULO 249.-** Una vez presentada la queja, se citara a las partes dentro del término de tres días, dándole a conocer a las partes los hechos invocados, exhortándolos a una conciliación por parte de la autoridad administrativa, y para el caso de no llegar a una conciliación se cerrara esta etapa y se concederá el derecho a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho conviene y conteste los hechos que se le imputen, en caso de no hacerlo se le tendrán por ciertos los hechos.

**ARTÍCULO 250.-** Después de presentada la contestación se citara para una audiencia de ofrecimiento pruebas y desahogo de las mismas, una vez desahogadas dichas probanzas, se presentaran los alegatos ya sea de forma verbal o escrita.

**ARTICULO 251.-** Una vez oídas a las partes, la autoridad municipal resolverá la controversia dentro de un término que no deberá de exceder de quince días hábiles.

**ARTÍCULO 252.-** La ejecución de las resoluciones corresponderá a la Dirección de comercio, industria y servicios, quien en caso necesario aplicar las sanciones correspondientes.

## TITULO X DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION CIVIL CAPITULO I DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

**ARTICULO 253.-** El coordinador de supervisión e inspección y vigilancia, así como las áreas que dependen de esta, están facultados para realizar la inspección y vigilancia en mercados, tianguis y comercios en la vía pública, para verificar el cumplimiento y observancia del presente reglamento y leyes correlativas por parte de los comerciantes ubicados dentro del territorio del Municipio.

**ARTÍCULO 254.-** Los inspectores-notificadores podrán realizar visitas a los locales y puestos del mercado, tianguis y comercios en la zona de mercado, para vigilar que se cumpla con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las leyes correlativas al mismo.



**ARTICULO 255.-** Los inspectores-notificadores-ejecutores, debidamente identificados con gafete a la vista y autorizados mediante oficio de comisión emitido por la autoridad administrativa o en su caso por la Dirección de comercio, industria y servicios, tendrá las facultades de notificar, realizar visitas de inspección y para el supuesto de encontrar irregularidades podrán suspender provisionalmente las actividades de los comerciantes, y en su caso realizar la clausura correspondiente, resguardando las mercancías mediante acta que se levante en presencia del comerciante y dos testigos, sujetándose al procedimiento que en derecho proceda.

## **CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION CIVIL**

**ARTÍCULO 256.-** No se permitirá el establecimiento de comerciantes en aquellos lugares en que:

- I. La Dirección de protección civil haya determinado como de riesgo inminente;
- II. En los lugares del subsuelo en donde se encuentren ductos que transporten algún tipo de combustible; y
- III. Se encuentren instalados cables de alta tensión.

**ARTÍCULO 257.-** No se podrá utilizar algún tipo de combustible en puestos fijos, semifijos y ambulantes, en aquellos lugares donde se ubiquen paraderos de transporte público y en los que por sus características propias, sean determinados como zonas de riesgo inminente.

**ARTÍCULO 258.-** No se permitirá la venta de productos explosivos inflamables y juegos pirotécnicos, en aquellos lugares donde se ubiquen paraderos de transporte público y en los que por sus características propias, sean considerados como zonas de riesgo inminente

**ARTICULO 259.-** Todo puesto que por su giro utilice gas, deberá contar como máximo con un cilindro cuya capacidad no exceda los 20 kilogramos, queda prohibido la existencia de cilindros de reserva y almacenamiento.

**ARTÍCULO 260.-** Los cilindros de gas deberán disponer de cajón de resguardo con protecciones que impidan recibir el calor directo, por la cercanía de parrillas y condiciones similares.

**ARTICULO 261.-** Los puestos que por su giro utilicen combustible, deberán contar con extintor de gas galón 12-11, tubería de cobre, válvula reguladora de presión y doble válvula de paso, una antes y la otra después del regulador.

## **TITULO XI DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS**

**ARTÍCULO 262.-** Para los efectos del presente Reglamento, los anuncios o elementos publicitarios se clasifican en tres categorías: "A", "B" y "C".

**ARTÍCULO 263.-** Corresponden a la categoría "A", los anuncios que tengan el carácter de temporal comprendiendo los siguientes:

- I. La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, pegotes o cualquier otro medio impreso, que se maneje en forma de distribución y que no tenga un lugar fijo;





- II. Los que se emitan basándose en magnavoces, amplificadores de sonido y circulantes;
- III. Los obsequios o promocionales de productos o marcas de introducción al mercado;
- IV. Las promociones de temporada, gallardetes o pendones, mantas, inflables, brigadas publicitarias, botargas y disfraces y;
- V. Los proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en los parámetros exteriores de las edificaciones o pantallas visibles desde la vía pública.

**ARTÍCULO 264.-** Corresponden a la categoría “B”, los siguientes anuncios, considerados permanentes, y cuya superficie de exposición sea de hasta 15.00 m<sup>2</sup>, ya sea que cuenten o no con una estructura independiente que los soporte:

- I. Los instalados en muros, bardas, edificios, obras en construcción y predios baldíos, así como en tapias, techos y fachadas de las edificaciones;
- II. Los colocados, adheridos o fijados en puertas, cristales, ventanas, andamios, bardas, y techos de obras en construcción;
- III. Los empotrados o colocados en marquesinas, salientes o en toldos;
- IV. Los empotrados que integrando una estructura resulten o no en volado en la edificación en que se realicen las actividades industriales, comerciales y de servicios;
- V. Los colocados en tableros, bastidores o carteleras fijos o no al suelo; y
- VI. Todos aquellos estructurales, que se encuentran sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura que se cimienten en azoteas, terrenos o piso del inmueble en que estén colocados.

**ARTÍCULO 265.-** Corresponden a la categoría “C”, todos los anuncios considerados permanentes, siempre que su superficie total sea mayor de 15.01 m<sup>2</sup>, incluyéndose también:

- I. Los asegurados o autoportados por medio de postes, mástiles, ménsulas, u otra clase de estructura o mobiliario urbano, ya sea que sobresalgan de la fachada o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio o en vías o áreas públicas o privadas;
- II. Los espectaculares instalados en el derecho de vía de vialidades estatales o de zonas federales; y
- III. Los unipolares de más de 9.0 m<sup>2</sup>

**ARTÍCULO 266.-** De los anuncios que utilicen magnavoces o amplificadores para su difusión, sólo serán permitidos aquellos en los que se que respeten los límites máximos de ruido que prevean las Normas Oficiales Mexicanas y/o las Normas Mexicanas de carácter ambiental, las restricciones respecto de los lugares y zonas del municipio en que no podrán ser explotados marcadas en su autorización y sujetándose para su realización a un horario de las 9:00 a las 21:00 horas.

**ARTÍCULO 267.-** Los anuncios que corresponden a la categoría “B” deberán sujetarse a los lineamientos siguientes:

- I. Las dimensiones, dibujos y colocación de los anuncios guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados, de igual forma con los colindantes;
- II. Los habilitados en edificios, que forman parte del conjunto de una plaza, monumento o parque, situados en las aceras de su perímetro, propias y al cruce de la vialidad, se ajustarán al diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico; y
- III. Los anuncios correspondientes a esta categoría, no deberán instalarse en parques, jardines, camellones, libramientos o áreas municipales y vías públicas, salvo las excepciones expresas que prevé este Reglamento.



**ARTÍCULO 268.-** El área que ocupen los anuncios pintados o adosados, según resulten autorizables por su tipo en cercas, tapias, muros, techos, fachadas o cualquier parte exterior de una edificación, no deberán exceder del 65% del total la superficie del paramento o cara que se indica, siempre y cuando esté libre de cualquier elemento de iluminación. Se entiende por paramento cualquiera de los lados de la edificación que limite el espacio edificado.

**ARTÍCULO 269.-** Los anuncios habilitados en tapias, andamios, muros, techos, cercas y bardas de obras en construcción, permanecerán por el tiempo que dure la obra, debiendo cumplir lo siguiente:

- I. La altura máxima de los marcos sobre los que se coloquen y pinten los anuncios, no deberá ser menor de 2.20 metros sobre el nivel de las banquetas sin invadir el espacio aéreo de la vía pública;
- II. El anuncio deberá estar condicionado o asegurado para evitar accidentes;
- III. En todos los casos deberán ser retirados por la empresa responsable al término de la obra y/o por el dueño del anuncio o el anunciado; y
- IV. Con los requisitos que señale este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 270.-** Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas, entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.20 metros.

Por ningún concepto se usarán como balcones los anuncios que se instalen en las marquesinas.

**ARTÍCULO 271.-** Ninguna parte de los anuncios en volados o en salientes de las fachadas en un edificio deberá de sobresalir del alineamiento, salvo que existan marquesinas en cuyo caso no deberán exceder la anchura de éstas. Los anuncios en volado deberán de respetar la altura mencionada en el artículo anterior.

En el caso de que el paramento y el alineamiento coincidan, sólo como excepción, el anuncio podrá sobresalir del alineamiento, en las dimensiones que indique la Dirección de Comercio, Industria y Servicios. En todo caso, el anuncio no deberá sobresalir de la fachada más de 30 centímetros.

**ARTÍCULO 272.-** Los anuncios que corresponden a la categoría "C" deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Tener las dimensiones en su área de exposición y altura total, así como su aspecto y ubicación adecuada para no alterar la visualización del señalamiento vial, no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o estén colocados; y que su posición y aspecto, en perspectivas sobre una calle, edificio o monumento, armonice con estos elementos urbanos;
- II. El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes o cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de tal forma que todos ellos se integren en una unidad que armonice con el inmueble y con la zona en que se ubica;
- III. Los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios no habitacionales, no deberán de exceder de 4.00 metros de altura cuando la edificación sea de un piso, y de 10.00 metros de altura cuando sea de dos pisos o más;
- IV. Cuando se trate de anuncios con estructura independiente a las construcciones, no deberán instalarse a una distancia menor de 60 metros, entre uno y otro;



- V. La instalación de los anuncios de esta categoría no deberá sustentarse ni realizarse con invasión a los predios colindantes, ni en su espacio aéreo, así mismo no podrán sustentarse en dos predios distintos, por lo que no será suficiente para ello el consentimiento de los dueños de ambos predios o de la persona o de la dueña de los mismos, cuando catastralmente resulten predios de distintos propietarios;
- VI. Los anuncios auto soportados espectaculares no deberán instalarse en un radio menor de 30 metros en relación a cualquier parte o borde de pasos a desnivel o elevados vehiculares o peatonales, entradas de túneles, cruces de ferrocarril, entronques de avenidas o complejos viales, considerando la distancia, se contará el eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión y tratándose de puentes peatonales el punto de sustentación en las aceras, en su elevación vertical imaginaria;
- VII. Cuando la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios requiera el uso del equipo pesado y/o grúas, se deberá de incluir en la solicitud y para su aprobación, un croquis específico de maniobras, así como los permisos correspondientes de las instancias involucradas; y
- VIII. Los criterios de seguridad y construcción de anuncios categoría "C" los establecerá la Dirección de protección civil y bomberos o la dependencia facultada por acuerdo delegatorio de funciones, después de evaluar el sitio de construcción y condiciones de seguridad.

**Artículo 273.-** En los anuncios categoría "B" y "C" se podrán otorgar autorizaciones para la colocación en las zonas, áreas, o predios autorizados y que de acuerdo al uso de suelo del municipio de Tlalmánalco, legalmente, hayan sido determinados para usos industriales, comerciales o de servicios, en los términos del Código Administrativo del Estado de México, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, los planos autorizados y de la correspondiente acreditación de uso de suelo.

**ARTÍCULO 274.-** El Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento, las zonas donde se disponga colocar o instalar anuncios o elementos publicitarios categoría "C", así como su clasificación, ante programas de beneficio común y conforme a las disposiciones de desarrollo urbano vigentes, debiendo considerar y sustentar sus determinaciones en las directrices del Plan de Desarrollo Urbano Municipal o en su caso en los que deriven de las disposiciones legales que modifiquen o sustituyan los ordenamientos técnicos de referencia, como instrumentos reguladores del mejor aprovechamiento del suelo.

**ARTÍCULO 275.-** Las medidas de seguridad que deberán reunir en materia estructural y de seguridad, para evitar anuncios o elementos publicitarios con riesgo estructural, exceso de tamaño o materiales deficientes, estarán sujetas a lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, en materia de desarrollo urbano, protección civil y ecología, así como los relacionados con la estabilidad estructural, debiendo obtener, en su caso la licencia municipal de construcción y las autorizaciones que corresponda emitir a las autoridades estatales correspondientes.

**ARTÍCULO 276.-** Los sitios que no queden incluidos en la zonificación de los artículos anteriores, podrán ser admitidos para la autorización de anuncios en tanto se observen las disposiciones de este reglamento y las legislaciones aplicables.

La determinación de factibilidad se dará en base a los usos de suelo que corresponda a la zona y los acuerdos que al efecto emita el Ayuntamiento con relación a la factibilidad para colocar anuncios en avenidas y calles.



## CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS

**ARTÍCULO 277.-** Se considera parte integral de un anuncio lo siguiente:

- I. Base, cimentación o elemento de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista, pantalla o área de exposición del anuncio;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, plásticos, hidráulicos, neumáticos complementarios, sin perjuicio del material que se utilice para su fabricación y funcionamiento integral;
- VIII. Elementos de instalación y accesorios;
- IX. Araña o bastidor estructural del área de anuncio o elemento publicitario; y
- X. Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

**ARTÍCULO 278.-** Los anuncios comerciales se sujetarán a las siguientes condiciones:

- I. Moral pública;
- II. Estética; y
- III. Salud.

**ARTÍCULO 279.-** En el diseño de los anuncios o elementos publicitarios y su tipología se deberá observar lo siguiente:

- I. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de protección civil;
- II. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de desarrollo urbano;
- III. Cumplir lo previsto en la legislación y normas en materia de ecología, para garantizar la conservación del ecosistema;
- IV. Garantizar que se permita la adecuada prestación de los servicios públicos y el libre uso y disposición de las vías, áreas y zonas públicas;
- V. No dar falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio; y
- VI. Los lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de México, concerniente al Programa "Pueblos con Encanto".

**ARTÍCULO 280.-** El contenido de los anuncios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables, ya sea de carácter municipal, estatal o federal. En los casos que el mensaje no sea regulado por ninguna disposición, quedará a criterio de la autoridad municipal su aprobación.

**ARTÍCULO 281.-** Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materias incombustibles o tratados, anticorrosivos, anti reflejantes y que garanticen la estabilidad de los mismos.

**ARTÍCULO 282.-** Se podrá permitir la colocación de anuncios en mobiliario urbano, a las personas físicas o morales que cuenten con la concesión respectiva y de acuerdo a los procedimientos que determine la autoridad municipal competente, para la explotación del mobiliario urbano con publicidad, siempre y cuando los anuncios se sujeten a la normatividad aplicable.



**ARTÍCULO 283.-** Además de las características que se señale en cada categoría de anuncios, todos deberán:

- I. Armonizar con la calle o edificio, al proyectarse en perspectiva;
- II. Evitar alteraciones u obstrucciones del paisaje, cuando se localicen cerca de las vías de acceso de las carreteras;
- III. Armonizar entre las estructuras, soportes, anclajes, cimientos, accesorios e instalación, de que se comprende el diseño del anuncio, con la cartelera, inmueble y paisaje urbano donde quedo colocado el anuncio; y
- IV. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 284.-** Los anuncios no podrán tener colores, signos o símbolos que tengan el carácter de emblema o señalamiento oficial.

### **CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN LA INSTALACION DE ANUNCIOS**

**ARTÍCULO 285.-** Los propietarios de anuncios, de la categoría "B" y "C", deberán:

- I. Presentar cuando la autoridad se los requiera la autorización otorgada para la instalación, exhibición y/o uso de los anuncios;
- II. Expirado el plazo de la autorización del año fiscal correspondiente, tramitar la revalidación de la misma, en los plazos y condiciones a que se refiere este reglamento;
- III. Tratándose de anuncios cuya permanencia sea de una temporalidad menor a un año, el permiso especificará la fecha exacta de vigencia y por consecuencia la expiración del mismo, fecha en que deberá retirarse el anuncio o elemento publicitario;
- IV. En caso de realizar cualquier modificación o ampliación a los anuncios o elementos publicitarios durante la vigencia de la autorización del año fiscal respectivo, obtener el permiso de la Dirección de comercio, industria y de servicios; salvo que la autorización que se haya otorgado sea para utilizar en el anuncio carteleras diseñadas expresamente para ser cambiadas rotativamente;
- V. El propietario del anuncio o elemento publicitario, para el caso de renovación de la autorización de anuncios de categoría "C", presentará un programa de mantenimiento del mismo en el que deberá indicar pormenorizadamente las actividades que realizará, para que sea aprobado por la Dirección de comercio, industria y de servicios;
- VI. Conservar el anuncio en buenas condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento;
- VII. Cubrir el costo por el retiro del anuncio que se haya desplomado o que por sus condiciones de falta de estabilidad genere algún riesgo; y
- VIII. Y demás que disponga el Ayuntamiento de Tlalmánalco.

En caso de que la revalidación de la autorización no sea promovida en tiempo y forma, la Dirección de comercio, industria y de servicios podrá ordenar el retiro del anuncio a costa y riesgo del propietario y/o responsable solidario, además se aplicará la sanción económica correspondiente misma que se hará efectiva por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 286.-** Son nulas y no surtirán efecto alguno las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubiera expedido la autorización; y
- II. Cuando el anuncio o elemento publicitario que se encuentre en exhibición no corresponda



a la autorización otorgada.

**ARTÍCULO 287.-** Las autorizaciones se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cubran los adeudos fiscales que tuvieren en la Tesorería Municipal;
- II. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado;
- III. Cuando el titular de la licencia no efectúe los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio;
- IV. Por falta de póliza de responsabilidad civil por daños a terceros;
- V. Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse; y
- VI. Cuando se compruebe el inminente riesgo que ponga en peligro a las personas o sus bienes, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 288.-** Las autorizaciones se cancelarán cuando:

- I. El dueño del anuncio retire el mismo sin previo aviso a la autoridad correspondiente;
- II. Por determinación de cualquier autoridad judicial o administrativa; y
- III. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 289.-** La nulidad, revocación o cancelación será dictada por el titular de la Dirección de comercio, industria y de servicios previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

Una vez decretada la nulidad, revocación o cancelación, el titular de la autorización o permiso deberá retirar el anuncio o elemento publicitario dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 290.-** Se prohíbe la colocación o permanencia de todo anuncio que se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Los que se encuentren en un radio de 100 metros, (medido en proyección horizontal del entorno de los mismos), de monumentos públicos, exceptuando los instalados en forma adosada que tengan autorización expresa;
- II. Los sustentados en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, (camellones, libramientos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias y postes);
- III. Los pegados, adheridos, pintados en la superficie exterior de las edificaciones que coincidan con el alineamiento, se encuentren abandonadas o en desuso, así como en muros o bardas perimetrales de los predios y en mobiliario urbano;
- IV. Ubicado en zonas clasificadas como residenciales, excluyéndose los relativos a actividades de profesionistas, residentes en la zona o con oficinas de servicios en las mismas, según los planos de desarrollo urbano en vigor;
- V. En los pasos a desnivel, elevados y en puentes, sean vehiculares o peatonales, a menos que tengan convenio o comodato autorizado por el Ayuntamiento o autoridad competente;
- VI. Los colocados o fijados en rocas, árboles, bordes y cauces de ríos o arroyos, aún en los abandonados, así como en cualquier lugar en que se pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;
- VII. Los anuncios que hayan sido modificados sin la autorización expresa otorgada por la Dirección de comercio, industria y de servicios;
- VIII. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, o la



seguridad de sus bienes;

- IX. Los que provoquen cambios violentos en la intensidad de la luz o produzca efectos en las casas en las construcciones aledañas;
- X. Los ubicados en predios de dominio municipal; y
- XI. Los demás prohibidos expresamente por este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.
- XII. El Ayuntamiento podrá autorizar, en el ámbito de su competencia, previo acuerdo y estudio avalado por las Direcciones de obras públicas, desarrollo urbano, y protección civil y bomberos, la colocación de anuncios o elementos publicitarios en los lugares que se enumeran en las fracciones II, III, IV y V de este artículo.

**ARTÍCULO 291.-** No se autorizará ningún tipo de elemento o instalación de anuncios que provoque contaminación visual o deterioro del inmueble, de la imagen urbana o del entorno natural y genere situaciones de riesgo.

**ARTÍCULO 292.-** No se otorgará autorización o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuando:

- I. Su contenido haga referencia a textos o imágenes, ideas o conceptos que inciten a la violencia, que sean contrarias a las personas o a las buenas costumbres, o bien que promuevan la discriminación de raza o condición social;
- II. Obstruya la vialidad o las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier señalamiento oficial;
- III. Se coloquen en lugares que llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos y puedan constituir un peligro;
- IV. Y demás supuestos que señale este reglamento.

**ARTÍCULO 293.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de la instalación de anuncios que no cuenten con licencia en los predios de su propiedad o posesión.

**ARTÍCULO 294.-** La autoridad municipal podrá llevar a cabo visitas de verificación, las cuales tendrán por objeto comprobar que los anuncios se ajusten a la autorización otorgada, verificar la autenticidad de los datos contenidos en los avisos y en las solicitudes de licencia.

**ARTÍCULO 295.-** La autoridad municipal podrá establecer las medidas de seguridad necesarias encaminadas a prevenir los riesgos y evitar los daños que puedan causar los anuncios. Las medidas de seguridad son de carácter preventivo, correctivo y de inmediata ejecución y consistirán en:

- I. La suspensión o en su caso la revocación de la licencia o autorización correspondiente;
- II. La ejecución a cargo del titular de la licencia o autorización de las obras de reparación del anuncio o de sus instalaciones en caso de que sean un peligro para la vida y seguridad de los bienes;
- III. La prohibición de continuar con las instalaciones del anuncio;
- IV. El retiro definitivo e inmediato del anuncio, cuando ponga en peligro la vida y seguridad de las personas o integridad de sus bienes.



**TITULO XI**  
**DE LAS SANCIONES, INFRACCIONES**  
**Y MEDIOS DE DEFENSA**  
**CAPITULO I**  
**DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 296.-** Las sanciones que la Dirección de comercio, industria y de servicios emita por infracciones al presente reglamento, dentro de la resolución o previstos durante o después de la substanciación del procedimiento pueden ser las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de 10 a 50 días de salario mínimo;
- IV. Resguardo de objetos y mercancías;
- V. Suspensión temporal de actividades de 30 a 90 días;
- VI. Suspensión temporal de la licencia, permiso o autorización;
- VII. Suspensión parcial del anuncio;
- VIII. Retiro y resguardo total del anuncio o puesto;
- IX. Retiro de puestos, mercancía, rótulos, toldos, instalaciones o anuncios;
- X. Revocación o Cancelación definitiva de la licencia, permiso o autorización;
- XI. Clausura temporal;
  - I. Clausura definitiva;
  - II. Reubicación; y
- XII. Arresto administrativo hasta de 36 horas.

**ARTÍCULO 297.-** Para la determinación de las sanciones por infracciones al presente Reglamento, la Dirección de comercio, industria y servicios, deberá tomar en cuenta:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor;
- V. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- VI. El monto del beneficio derivado de la comisión de la infracción;
- VII. La afectación o perjuicio de los derechos de la ciudadanía;
- VIII. Giro comercial y su ubicación; y
- IX. El valor de los objetos resguardados.

**ARTICULO 298.-** Para la aplicación de multas se tomara como base el salario mínimo general vigente en el área geográfica del municipio, al momento de la infracción.

**ARTÍCULO 299.-** A los tianguistas, comerciantes o locatarios que infrinjan las siguientes disposiciones se les impondrá una amonestación:

- I. Contando con la licencia, permiso o autorización para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no la tenga a la vista o se niegue a exhibirla a los inspectores; y
- II. Hagan caso omiso a alguna indicación de los inspectores o demás autoridades en materia de este reglamento.





**ARTÍCULO 300.-** El estado de suspensión temporal se levantará, una vez que sea subsanado en su totalidad el incumplimiento que hubiese dado origen a la sanción.

Cuando se hubiesen contravenido las disposiciones contenidas en la autorización de funcionamiento, traerá aparejada la cancelación de la misma, independientemente de la clausura definitiva del establecimiento.

**ARTÍCULO 301.-** La clausura definitiva procederá por resolución expresa de la autoridad municipal emitida dentro del procedimiento administrativo instaurado.

**ARTÍCULO 302.-** En el supuesto de que exista el ordenamiento e imposición de clausura definitiva o suspensión provisional a un determinado establecimiento, y el titular del mismo quebrante los respectivos sellos, independientemente de la responsabilidad penal que incurra, se hará acreedor a la medida de apremio que conforme a derecho corresponda, además de la reposición inmediata de los sellos de clausura definitiva.

Se entiende por quebrantamiento del estado de clausura o suspensión, cualquier acción que tienda a evadir o evada dicho estado, así como la destrucción total o parcial, el retiro, violación o toda alteración que se practique a los sellos impuestos.

También se entenderá como quebrantamiento el hecho de que en el lugar donde se decretó el estado de clausura o suspensión, dadas las condiciones climáticas y/o temporales dejaran de existir los respectivos sellos, más aún cuando las constancias procesales se desprenda que el estado de clausura o suspensión continúe surtiendo efectos legales y, el particular debidamente enterado de ello, reanude su actividad comercial.

**ARTICULO 303.-** Para efectos del presente capítulo, existe reincidencia cuando un mismo comerciante, anunciante, tianguista, de mercado, establecimiento comercial, industrial o de servicios infringe en dos o más ocasiones las estipulaciones reglamentarias que salvaguarda el presente ordenamiento; en cuyo caso dicha reincidencia será sancionada con el doble de multa, el retiro del puesto o anuncio y la revocación de la licencia o autorización de que se trate.

**ARTICULO 304.-** Para efectos del presente ordenamiento se entiende por resguardo el acto de autoridad por medio del cual la Dirección de comercio, industria y servicios, procede a custodiar de manera real y formal, los materiales estructurales, productos y mercancías; así como anuncios publicitarios de los giros en vía pública y establecimientos anunciantes de que se trate, en los supuestos de incumplimiento en el ejercicio de su actividad que para el efecto establezca el presente reglamento y/o resulte evidente la afectación del interés público.

**ARTICULO 305.-** Cuando un puesto o anuncio sea retirado del lugar en que se encuentra por violar las disposiciones del presente Reglamento y sean remitidos, tanto el material de su construcción e instalación, como las mercancías que en el se ubiquen, los bienes serán remitidos al área determinada por la Dirección de comercio, industria y servicios, previo levantamiento de inventario y el propietario tendrá un plazo de quince días hábiles para recoger dicho material, anuncio o mercancías, previo pago de multa correspondiente. Si transcurrido este plazo no se recogieron tales bienes, éstos se considerarán abandonados. Cuando se trate de productos catalogados como perecederos de fácil descomposición o de animales vivos, el plazo referido será de veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el propietario y/o representante legal del puesto o anuncio de que se trate, no realizara los trámites correspondientes para la devolución de los mismos, éstos se considerarán abandonados, procediendo la Dirección de comercio, industria y servicios, en aras de procurar el interés general, a determinar de manera discrecional el destino de dichos bienes atendiendo a la esencia natural de los mismos, previo aval de la contraloría municipal, y persiguiendo en todo momento el bienestar social siendo donados a los programas e instituciones de beneficencia pública.



**ARTICULO 306.-** Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, la Dirección de comercio, industria y servicios, emitirá sus resoluciones tomando en cuenta las circunstancias y disposiciones previstas por el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

## CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

**ARTICULO 307.-** Las infracciones al presente reglamento serán calificadas por el Director de comercio, industria y de servicios sin perjuicio que de observarse otra transgresión a la ley se hará del conocimiento de las autoridades competentes los hechos correspondientes.

**ARTICULO 308.-** Cuando el puesto sea retirado del lugar en que se encuentre por violaciones a las disposiciones de este reglamento, las mercancías que en él se encuentren, se resguardaran en el local que señale Dirección de comercio, industria y servicios, mediante el siguiente procedimiento: se hará un inventario por triplicado de las mercancías a resguardar, una de las copias se pondrá en la mercancía resguardada; otra de ellas se entregara a la persona con quien se entendió la diligencia en ese momento o en su caso ante dos testigos presenciales y la última estará en poder del personal correspondiente de la Dirección de comercio, industria y servicios, para su futura reclamación o aclaración respectiva.

**ARTÍCULO 309.-** Las mercancías perecederas y animales vivos resguardados, serán devueltos en un término no mayor de veinticuatro horas, previo el pago de las multas correspondientes.

**ARTÍCULO 310.-** Se impondrá multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona a los comerciantes, tianguistas o locatarios que:

- I. Realicen actividades en lugar diferente al permitido por la autoridad municipal;
- II. Que exhiba su mercancía fuera del área destinada para ello;
- III. Que no mantengan en condiciones de higiene, limpieza y seguridad el área de su comercio;
- IV. Que se niegue a participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se lleve a cabo.
- V. Ofrezcan sus productos fuera del área de su establecimiento o puesto;
- VI. Dejar basura una vez concluida su actividad comercial en los pasillos y coladeras del mercado municipal.

**ARTÍCULO 311.-** Se impondrá multa de diez a cincuenta días de salario mínimo general vigente y resguardo de objetos y mercancías, a los comerciantes, tianguistas o locatarios que:

- I. Ejercen su actividad comercial en días y horas no permitidos;
- II. Ejercen su actividad comercial fuera del área asignada por la autoridad Municipal;
- III. Invadan áreas no autorizadas, o coloquen fuera de sus establecimientos, locales o puestos: cajones, canastos, huacales, jaulas y en general objetos que entorpezcan el libre tránsito de personas o de vehículos automotores;
- IV. No acaten las indicaciones en cuanto al giro, ubicación, dimensión de locales y puestos; y



- V. Ejercen la actividad comercial en los mercados, tianguis y vía pública, sin licencia, permiso o autorización expedida por la dirección de comercio, industria y de servicios.

Para hacer cumplir estas disposiciones el Ayuntamiento a través de la Dirección de comercio, industria y de servicios, podrá hacer uso de la fuerza pública;

**ARTÍCULO 312.-** Se impondrá suspensión temporal de actividades de 30 a 90 días, a los comerciantes, tianguistas o locatarios que:

- I. Vendan productos diferentes al giro autorizado; y
- II. Ejercen la actividad comercial en los mercados, tianguis y vía pública, sin licencia, permiso o autorización expedida por la Dirección de comercio, industria y de servicios.

**ARTÍCULO 313.-** Son causas de cancelación definitiva de las licencias, permisos, autorizaciones otorgadas a los comerciantes las siguientes:

- I. La conclusión del término de vigencia;
- II. Dejar de cumplir con las obligaciones fiscales Estatales y Municipales, referente a la actividad comercial que realicen;
- III. Dejar de trabajar en el local, lugar o zonas asignadas por la autoridad, por más de treinta días consecutivos, sin previa autorización de la Dirección de comercio, industria y de servicios y por no ejercer de manera constante su actividad;
- IV. No pagar los derechos para ejercer el comercio en mercados, tianguis y vía pública;
- V. Cambiar el giro asignado, sin autorización expresa de la autoridad municipal;
- VI. Traspasar, vender, arrendar, subarrendar, dar en usufructo, ceder su puesto o local, así como su licencia, permiso o autorización, sin autorización de la Dirección de comercio, industria y de servicios;
- VII. Por riña, agresiones, robo, amenazas y todas aquellas acciones que pongan en peligro la integridad física de comerciantes y consumidores, en mercados, tianguis y cualquier tipo de comercio en vía pública;
- VIII. Por daños a las instalaciones de los mercados y todo aquel lugar donde ejerzan su actividad comercial;
- IX. Por alteración y falsificación de los documentos expedidos para el ejercicio de la actividad comercial;
- X. Por ingerir bebidas alcohólicas o drogas, en los tianguis o los lugares donde se ejerza el comercio;
- XI. Por la venta y exhibición de material pornográfico en los mercados, tianguis y comercios en vía pública;
- XII. Por acreditar su puesto local o lugar donde ejerzan la actividad comercial, con



licencia, permiso, autorización o placa que no corresponda al propietario o al giro señalado en los mismos;

- XIII. Por no ejercer personalmente el titular la actividad que se señala en la licencia, permiso, o autorización expedida por las autoridades municipales, salvo causa justificada;
- XIV. Por agresión física o verbal a la autoridad o al personal adscrito a la Dirección de comercio, industria y servicios, en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que la autoridad presente la denuncia correspondiente ante el ministerio público;
- XV. Por haber reincidido por tercera ocasión en un lapso no mayor de seis meses;
- XVI. Por afectar la estructura del inmueble o modifique la imagen del mismo;
- XVII. Por deteriorar las vías de comunicación en donde desarrollen su actividad comercial, esta multa se aplicara independientemente de la reparación del daño causado;
- XVIII. Por no acatar las indicaciones que la Dirección de Comercio, Industria y de Servicios, dicte en cuanto al giro, ubicación, medidas, dimensión y color de locales y puestos; y
- XIX. Por no cumplir con las medidas de protección civil señaladas en este reglamento y en las leyes respectivas.

**ARTICULO 314.-** Se impondrá arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas a las personas que instalen puestos para la práctica de juegos de azar en mercados, tianguis y vía pública.

**ARTÍCULO 315.-** Las sanciones por infracciones a este reglamento se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que en su caso incurran los infractores.

**ARTÍCULO 316.-** La Dirección de comercio, industria y servicios, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución sanciones y medidas de seguridad.

## **TITULO XII MEDIOS DE DEFENSA**

**ARTICULO 317.-** En contra de las resoluciones que dicten las dependencias municipales en materia de comercio, mercados, tianguis, industria, servicios, anuncios publicitarios y cualquier otro rubro establecido por el presente reglamento, procederá el recurso administrativo de inconformidad que se presentara ante la propia autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes en que surta efectos su notificación y se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**TERCERO.-** Se abroga cualquier disposición en materia de autorización de funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios, industriales, mercados, tianguis, vía pública y anuncios en el Municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

**CUARTO.-** Se abroga el Reglamento de Comercialización del Centro Histórico de Tlalmanalco de Velázquez, Estado de México

**QUINTO.-** A través de la Secretaría del H. Ayuntamiento. Notifíquese a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Comercio, Industria y de Servicios, sobre la aprobación del Reglamento, y así inicien con las implementaciones que correspondan para el cumplimiento del mismo.

**SEXTO.-** A través de la Secretaría del Ayuntamiento, notifíquesele a las Direcciones de protección civil y de seguridad pública, con el fin de proveer lo necesario para el cumplimiento del presente reglamento.



## H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALMANALCO 2013 - 2015



Expedido y aprobado en el salón de cabildos de H. Ayuntamiento de Tlalmánalco, Estado de México, Estado de México, mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha once del mes de abril del año dos mil catorce, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción I y 124 de la Constitución Política del Estado de México y con fundamento en los artículos 31 fracción I, 48 Fracción III y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y artículo 9 Fracción I, del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, para su debida publicación y observancia se promulga el presente reglamento. El Presidente Municipal Constitucional Lic. Rubén Reyes Cardoso, rúbrica, el Honorable Cabildo, rubricas, ante el Secretario del Ayuntamiento José Luis Ruiz Gómez, que valida con su firma, rubrica.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALMANALCO  
2013 - 2015



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALMANALCO**

**2013 - 2015**

**LIC. RUBEN REYES CARDOSO  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**C. CECILIO AMADOR SANCHEZ  
SÍNDICO PROCURADOR**

**C. JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ  
PRIMER REGIDOR**

**C. NORMA PATRICIA MELENDEZ ORTIZ  
SEGUNDO REGIDOR**

**C. RUBEN DOMINGUEZ VIDAL  
TERCER REGIDOR**

**C. DANA E MIREYA HERNANDEZ TENORIO  
CUARTO REGIDOR**

**C. MARIA DEL CARMEN CABRERA RIVERA  
QUINTO REGIDOR**

**C. GILBERTO SAMANO ARELLANO  
SEXTO REGIDOR**

**PROFRA. SANTA ADELINA JULIANA MENA DE LA ROSA  
SÉPTIMO REGIDOR**

**C. LIDIA HERNANDEZ FLORES  
OCTAVO REGIDOR**

**LIC. ARISBE CUEVAS REYES  
NOVENO REGIDOR**

**C. ENRIQUE PEÑA ARENAS  
DÉCIMO REGIDOR**

**C. JOSE LUIS RUIZ GOMEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**